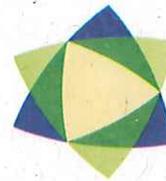


Nº 33319



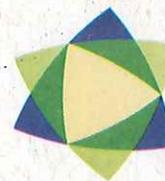
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2015

A LAS CATORCE HORAS DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 058-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las catorce horas del 28 de octubre del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores: Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez quien se encuentra en la representación internacional "Futurecom", a celebrarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 26 al 29 de octubre del 2015; según consta en el acuerdo 011-054-2015 del acta 054-2015 del 07 de octubre del 2015.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel no participó en la sesión dado que asiste a la actividad "Foro de líderes de banda ancha" y USF de Latinoamérica, tal y como consta en el acuerdo 012-054-2015 del acta 054-2015 del 7 de octubre del 2015.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; sugiere adicionar los siguientes asuntos:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

Modificar el orden de la agenda de manera tal que los temas de la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Mercados, sean conocidos después de los asuntos de los señores Miembros del Consejo.

Propuestas de la Dirección General de Mercados

Posponer el tema relacionado con el informe de misión al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 017-051-2015 del 23 de setiembre del 2015.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

Eliminar el punto 7.2 correspondiente al tema: Solicitud de modelo de costos Bottom up Schorched Node para la red móvil.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

Propuesta para modificar lo dispuesto en el acuerdo 024-056-2015, en relación con los costos de inscripción del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez en la capacitación "Fiber Optics 1-2-3 Four-Day Light Brigade".

De aprobarse con las propuestas anteriores, el orden del día de esta sesión sería el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN 056-2015 Y 057-2015.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- 2.1 Acta sesión ordinaria 056-2015.
- 2.2 Acta sesión extraordinaria 057-2015.

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Martin Brenes Quesada contra el oficio de la DGC 01498-SUTEL-DGC-2014.
- 3.2 Propuesta de nombramiento de los señores Gilbert Camacho y Pedro Arce como miembro titular y suplente, respectivamente, en la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre.
- 3.3 Recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-194-2015, RCS-195-2015, RCS-196-2015 y RCS-197-2015 (NI-10214-2015).
- 3.4 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez del 8 al 11 de diciembre del 2015. Solicitud para que la SUTEL participe en la Conferencia Internacional "Construyendo un entorno favorable para el desarrollo de medios de comunicación plurales e independientes en América Latina", a celebrarse el 18 y 19 de noviembre del 2015.
- 3.5 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 Carta de entendimiento de dotación de equipos entre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 Solicitud de confidencialidad presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en su notificación de ampliación de servicios.
- 5.2 Notificación de ampliación de servicios presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
- 5.3 Solicitud de medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. en el procedimiento de intervención para el uso compartido de postera propiedad de COOPESANTOS, R.L.
- 5.4 Dictado de la Orden de Acceso y fijación de precio de Uso Compartido entre TIGO y COOPESANTOS

6 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1 Costos de representación Maryleana Méndez en Programa Ministerial 2016, Mobile World Congress, a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.
- 6.2 Costos de representación del funcionario Alexander Herrera en el Evento Regional CISCO Live 2015, a celebrarse en la ciudad de Cancún, México.
- 6.3 Aporte patronal para la Asociación Solidarista en aquellos casos de funcionarios en período de prueba.
- 6.4 Propuesta para modificar lo dispuesto mediante acuerdo 026-056-2015 mediante el cual se autorizó la participación de Esteban González Guillén y Kevin Godínez Chaves en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015".
- 6.5 Propuesta de procedimiento "Programa de intercambio de experiencias laborales".
- 6.6 Propuesta para modificar el acuerdo 024-056-2015 en relación con los costos de inscripción del funcionario Juan Gabriel García en la capacitación "Fiber Optics 1-2-3 Four-Day Light Brigade".

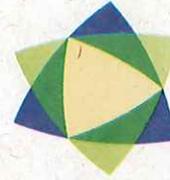
7 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 7.1 Estudio sobre las bandas de frecuencias declaradas de asignación no exclusiva según Decreto Ejecutivo N° 390157-MICITT, específicamente de la nota CR 047.
- 7.2 Recomendación para la modificación parcial del dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes del señor Lidio Alberto Leiva Fallas (radiodifusión sonora FM).
- 7.3 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva S.A.

Discutido el orden del día y las modificaciones sometidas a consideración, los señores Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-058-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 058-2015, con las modificaciones sometidas anteriormente.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 056-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-058-2015

1. Aprobar el acta de la sesión ordinaria 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015.
2. Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban se abstiene de aprobar el acta mencionada en el numeral anterior, dado que no estuvo presente en dicha sesión.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 057-2015, celebrada el 27 de octubre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por mayoría de los Miembros presentes:

ACUERDO 003-058-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 057-2015, celebrada el 27 de octubre del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Martin Brenes Quesada contra el oficio de la Dirección General de Calidad, 1498-SUTEL-DGC-2014.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria de la Unidad Jurídica Laura Segnini Cabezas, para explicar el presente tema.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Martin Brenes Quesada contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1498-SUTEL-DGC-2014. Al respecto, la funcionaria Segnini Cabezas explica los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso de apelación interpuesto, considerando la naturaleza del mismo, la admisibilidad y la legitimación del mismo.

De igual forma, expone los alegatos del recurrente y el observación de fondo del caso y concluye que se debe rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Brenes Quesada y señala que es necesario ordenar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que se abstenga de realizar cobros a dicho usuario por concepto del terminal marca Samsung Galaxy ACE, por cuanto éste fue cancelado de contado mediante la factura N° 200000000000052909.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Indica además que se debe informar al señor Martín Rodolfo Brenes Quesada que deberá responsabilizarse por el monto pendiente de pago por concepto del terminal marca Sony Ericsson Xperia Play, el cual fue valorado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en la suma de ¢ 384.000 colones.

Finalmente, señala que se debe mantener incólume en los demás extremos lo resuelto mediante oficio 1498-SUTEL-DGC-2014, del 12 de marzo del 2014.

Analizado este asunto y los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 6248-SUTEL-UJS-2015 de fecha 14 de setiembre del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica emite el informe con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Brenes Quesada contra el oficio de la Dirección General de Calidad 1498-SUTEL-DGC-2014.
2. Aprobar la siguiente resolución:

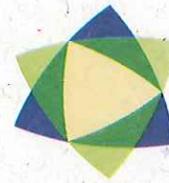
RCS-209-2015

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARTÍN BRENES QUESADA
CONTRA EL OFICIO 1498-SUTEL-DGC-2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

EXPEDIENTE: AU-00203-2012

RESULTANDO

1. Que el día 14 de mayo del 2012 mediante documento identificado con el NI-2044-2012, esta Superintendencia recibió el formulario de reclamación presentado por el señor Martín Rodolfo Brenes Quesada, en el cual indicó supuestos problemas de cobertura, velocidad de internet móvil y fallas en el envío y recepción de los mensajes multimedia en sus dos servicios telefónicos: 7010-4839 y 7012-5160, suscritos con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante, Claro). El usuario indicó:
“La presente es para saludarlos y a la vez comunicarles la falta de responsabilidad y desesperante demora para obtener una solución a los distintos problemas que han presentado mis dos contratos adquiridos con la empresa telefónica Claro que se basan en muy mala cobertura, el internet no cumple con la velocidad establecida y falla en lo mensajes multimedia. He insistido ya hace varios meses por las mejoras del servicio, pero no se han obtenido resultados, por lo que solicito la cancelación de los contratos respectivamente con los números 7010-48-39 y 7012-51-60, ya que no estoy satisfecho con los acuerdos establecidos. 25-366684. Yo Martín Rodolfo Brenes Quesada con número de cédula 3-420-650 he pagado puntualmente y en la fecha correcta los pagos cumpliendo con mi responsabilidad no retribuida, perdiendo así mi confiabilidad en su servicio.”
2. Que el día 20 de junio del 2012 a las 09:18 horas, mediante correo electrónico dirigido a esta Superintendencia, la señora Daniela Soto Cascante, funcionaria de la empresa Claro, reconoció que en la zona señalada por el señor Brenes Quesada, la empresa Claro no tenía cobertura apropiada para brindar el servicio de telefonía móvil, por lo tanto, accedió dar de “baja” los servicios contratados por el reclamante.
3. Que el día 11 de julio del 2012, la empresa Claro le ofreció al señor Brenes Quesada dar de baja el contrato sin penalización, siempre y cuando devolviera los terminales entregados. No obstante, el usuario indicó que no tenía a disposición los teléfonos y que tampoco se encontraba de acuerdo en asumir el costo de dichos aparatos.

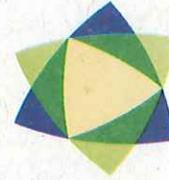
SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

4. Que el día 01 de agosto del 2012, mediante documento con número de ingreso NI-4322-2012, el señor Víctor García Talavera, Apoderado Generalísimo de la empresa Claro, indicó que en aras de buscar una solución amistosa con el señor Brenes Quesada inicialmente se propuso, dar de baja ambos contratos sin penalización, solicitando al cliente que realizara la devolución de los terminales en buenas condiciones; sin embargo, el cliente indicó que uno de los terminales lo perdió y el otro lo regaló. Posteriormente, el cliente manifestó que no estaba dispuesto a pagar los terminales pues consideraba que el costo era muy elevado. Por ello, Claro indicó que para dar de baja al cliente, éste debía pagar las deudas que hasta la fecha tiene con la empresa por el uso de servicios y cancelar el cargo por amortización de los equipos provistos.
5. Que mediante correo electrónico del 12 de marzo del 2014, esta Superintendencia solicitó a los personeros de la empresa Claro desglosar el saldo de la deuda por concepto de facturación, con el fin de determinar si el monto de ¢78.083,00 colones correspondía al consumo propio del servicio contratado, o en su defecto, correspondía al monto fijo mensual de los planes adquiridos por el señor Brenes Quesada, facturados con posterioridad a la suspensión del servicio por falta de pago.
6. Que el mismo día 12 de marzo del 2014 mediante correo electrónico, identificado bajo el ingreso NI-2103-2014, el señor Daniel Coto Arguedas, encargado de Aclaraciones SUTEL/MEIC de la empresa Claro, indicó que se eliminó de la deuda pendiente el monto total de ¢ 78.083,00 colones, quedando como única deuda el costo de los dos terminales adquiridos en los distintos planes con la empresa Claro.
7. Que mediante oficio número 1498-SUTEL-DGC-2014 del 12 de marzo del 2014, la Dirección General de Calidad de la SUTEL resolvió la reclamación interpuesta por el señor Brenes Quesada bajo los siguientes términos:

(...)

 - i. *La Superintendencia considera que la propuesta de dicha empresa se adecúa a lo señalado en la resolución RCS-364-2012 del 05 de diciembre del 2012 sobre "Lineamientos y cláusulas de permanencia mínima", ya que el detrimento constante en la calidad y continuidad de los servicios es una justa causa para rescindir anticipadamente el contrato de adhesión.*
 - ii. *De conformidad con lo dispuesto en el Por tanto XV de la anterior resolución, en los casos de retiro anticipado, el usuario debe hacerse responsable del costo de los terminales sin que se le apliquen multas o penalizaciones adicionales.*

(...) De manera que se considera que su reclamación fue debidamente atendida y por lo tanto lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-203-2012. (...)
8. Que el oficio 1498-SUTEL-DGC-2014 fue notificado a las partes mediante correo electrónico el día 17 de marzo del 2014.
9. Que mediante correo electrónico del 18 de marzo del 2014, se remitió a esta Superintendencia recurso de apelación mediante el cual el señor Brenes Quesada manifestó que no se encontraba conforme con el acto final emitido por esta Superintendencia (oficio número 01498-SUTEL-DGC-2014).
10. Que mediante oficio 3143-SUTEL-DGC-2014 del 22 de mayo del 2014, la Dirección General de Calidad de la SUTEL concedió audiencia al operador sobre el recurso interpuesto contra el oficio número 01498-SUTEL-DGC-2014.
11. Que el día 02 de junio del 2014, la empresa Claro remitió su contestación en relación a la audiencia otorgada para referirse al recurso presentado contra el oficio 01498-SUTEL-DGC-2014, mediante el cual solicitaron el rechazo del mismo por no aportar nuevos elementos probatorios ni argumentos de derecho.
12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

13. Que mediante oficio N° 6248-SUTEL-UJS-2015 del 14 de setiembre del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 6248-SUTEL-UJS-2015 del 14 de setiembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

a) Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el señor Brenes Quesada en fecha 18 de marzo del 2014, contra el informe final de la reclamación 1498-SUTEL-DGC-2014, corresponde al recurso ordinario de apelación regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (LGAP).

b) Admisibilidad del recurso

Que el oficio 1498-SUTEL-DGC-2014 del 12 de marzo del 2014, fue notificado al usuario mediante correo electrónico a las 16:14 horas del 17 de marzo del 2014 y el recurso fue interpuesto el 18 de marzo.

Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

*Ahora bien, cabe señalar que el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, señala expresamente que **la falta de firma en el recurso producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición**. En el caso particular, el recurso de apelación presentado vía correo electrónico carece de firma, siendo que tal situación contraviene con la norma citada.*

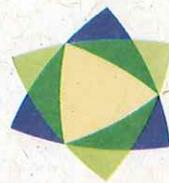
Así las cosas, es claro que el escrito de apelación presentado no es válido por adolecer de la firma del interesado. De esta forma en cuanto al análisis del recurso por la forma, esta Unidad estima que el recurso de apelación debe ser rechazado ad portas sin entrar a conocer el fondo del asunto.

Pese a lo anterior, se debe recordar que de manera oficiosa la Administración puede revisar sus propias actuaciones, sin tener que acudir a la vía judicial, esto con el fin de lograr la satisfacción de los fines públicos que le han sido asignados. De esta forma, mediante la figura de la autotutela que consiste en "la capacidad de la Administración de tutelar por sí misma como sujeto de derecho sus propias situaciones jurídicas..." y que se encuentra consagrada en el numeral 146 inciso 1 de la LGAP, es que se procederá a revisar, por el fondo, el oficio recurrido por el señor Brenes Quesada

d) Alegatos del recurrente

El señor Martín Rodolfo Brenes Quesada establece en su recurso del 18 de marzo del 2014, que no está de acuerdo con "la resolución" (informe final de la reclamación N°1498-SUTEL-DGC-2014), porque

¹ (García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I, Editorial Civita, 3era. Edición. Madrid. España. 1980, pág. 695.)



se le indica que debe pagar las terminales y considera que le parece injusto que si la empresa incumplió el acuerdo, él deba pagar. Finalmente aduce que tiene derecho a ser indemnizado por las mensualidades que pagó sin haber obtenido los servicios contratados.

e) **Análisis de fondo**

Del expediente se desprende que entre el recurrente y la empresa Claro, se suscribió un contrato de adhesión, el cual se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia. El contrato corresponde a un contrato de adhesión por un Plan Claro 2 por servicios de telecomunicaciones con una vigencia de 24 meses, en el cual se establecía que el usuario debía cancelar mensualmente la suma de ¢ 27.000 colones por concepto de la cuota fija mensual, la cual incluía el servicio de Internet.

No obstante, el día 03 de enero del 2012 el recurrente canceló de contado mediante factura N° 200000000000052909 un total de ¢ 161,415.93 colones (un SIM card y un terminal Samsung Galaxy Ace) monto al cual se le aplicó un descuento de ¢ 154,013.27 colones, tal y como se desprende de la prueba aportada al expediente. De esta manera, es criterio de esta Unidad que la compra del terminal se realizó de contado por lo que no existiría un rubro pendiente de amortización por parte del usuario por concepto de terminal.

1. **Sobre la aplicación de la resolución RCS-364-2012: "Lineamientos y cláusulas de permanencia mínima"**

De las pretensiones expuestas por el reclamante en su escrito inicial se determinó su deseo de rescindir los contratos suscritos con Claro por los servicios 7010-4839 y 7012-5160, al no estar satisfecho con la calidad del servicio recibido.

En virtud de lo anterior, esta Unidad conoce que la Dirección General de Calidad se enfocó a resolver el asunto desde la perspectiva del derecho que le atañe al usuario de rescindir los contratos sin penalización, cuando éste experimenta ciertas condiciones desfavorables en la utilización y/o disfrute del servicio, las cuales se han denominado como justas causas.

En este sentido, la resolución RCS-364-2012 del 05 de diciembre del 2012 dispuso que, procede el cobro de una penalización en aquellos casos de retiro anticipado de un plan, excepto cuando exista una justa casusa que ampara dicha decisión.

En el presente caso quedó demostrado que en la zona donde el recurrente contrató el servicio, no existe una buena cobertura de telefonía móvil, hecho que se constituye en una justa causa con fundamento en la citada resolución. En este sentido, el Por tanto VI de la RCS-364-2012 dispone:

"(...) corresponden a causas justas para para finalizar anticipadamente un contrato con permanencia mínima sin el pago de la correspondiente penalización, (no aplica para contratos de permanencia mínima asociados con el subsidio de terminales), las siguientes: (...) c) Fallas en el servicio prestado que provoquen un detrimento constante en la calidad y continuidad de servicio, las cuales sean atribuibles al operador o proveedor de servicios (...)"

Así la cosas el acto recurrido emitido por la Dirección de General de Calidad dispuso que no correspondía exonerar al usuario del pago del terminal, aun cuando existían fallas constantes en el servicio prestado. No obstante, a partir del recurso presentado por el señor Brenes Quesada, esta Unidad considera que dicha disposición aplica siempre y cuando exista un monto pendiente de cancelar por concepto de un "terminal subsidiado" y esto no ocurre en el presente caso. Nótese que tal y como quedó acreditado mediante la factura N° 200000000000052909, el usuario canceló de contado el terminal Samsung Galaxy Ace correspondiente al Plan Claro 2, por lo que no adeuda a la empresa Claro ninguna suma asociada a este terminal.

2. **Sobre la carga de la prueba**

La Superintendencia de Telecomunicaciones ha manifestado en múltiples resoluciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador o proveedor del servicio, el cual

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

dispone de forma precisa que "en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, **al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba**". Es por ello que, recae en Claro la responsabilidad primordial de aportar la prueba relacionada con las particularidades de la relación contractual mantenida con el señor Brenes Quesada y demostrar que las manifestaciones del usuario no se ajustaban a la verdad.

A pesar de la importancia que representaba la prueba de descargo, no se ubica dentro del expediente para la resolución del caso, el contrato suscrito entre Claro y el señor Brenes Quesada para la adquisición del terminal marca Sony Ericsson Xperia Play y el Plan Claro 4 + paquete de datos FULL de 1.5Mbps, mencionado por el representante del operador.

No obstante, en las facturaciones aportadas por CLARO y asociadas al servicio 7010-4836 se hace mención a la renta mensual de 2 planes de servicios, el Claro 2 y el Claro 4, lo cual es aceptado incluso por el mismo usuario, quien en el escrito de reclamación indica "(...) problemas que han presentado mis dos contratos adquiridos con la empresa telefónica Claro (...)"

Lo anterior, vuelve a ser respaldado por el representante de Claro, al señalar que: "(...) se presentó una queja ante su Autoridad solicitando que se cancelen **los dos contratos suscritos con mi representada**, sin penalización, los cuales corresponden a:

- Contrato 1: Plan CLARO 4 + paquete de datos FULL de 1.5 Mbps y un terminal Sony Ericsson Xperia Play.
- Contrato 2: Plan CLARO 2 + paquete de datos FULL de 1.5 Mbps y un terminal Samsung Galaxy ACE." (folios 12 y 13)

Es decir, quedó debidamente acreditado que el señor Brenes Quesada celebró con la empresa Claro, dos contratos por concepto de servicios de telecomunicaciones (voz y datos). No obstante, de la información aportada al expediente para la resolución del caso, existen graves dudas e inconsistencias en la modalidad de la adquisición de los respectivos terminales.

Tal y como se indicó líneas atrás, en relación con el terminal Samsung Galaxy ACE, consta en el expediente la factura N° 200000000000052909 en la cual claramente se lee que éste fue adquirido y cancelado de contado por la suma de ¢ 8,364.99 colones. Es por ello que, si bien es cierto, uno de los contratos hace referencia a dicho terminal, no podría asegurarse que existan montos pendientes de cancelar por parte del usuario por dicho concepto (terminal Samsung Galaxy ACE), por cuanto esto no se indica ni en la citada factura, ni en las facturaciones de los servicios ni en el contrato suscrito. Sea, se desprende que el usuario no adeuda a la empresa CLARO ninguna suma por concepto del terminal Samsung Galaxy Ace asociado al Plan Claro 2.

Por otra parte, en relación con el terminal Sony Ericsson Xperia Play, no se aporta prueba idónea por ninguna de las dos partes de este proceso, que permita determinar la forma en que fue adquirido. A pesar de la obligación que representaba para cada una de las partes, demostrar desde su punto de vista, que existía un saldo pendiente de cancelar o que por el contrario, la obligación pecuniaria se había extinguido.

Si bien es cierto, en primera instancia, la carga de la prueba le corresponde al operador del servicio, también resulta claro que dicha responsabilidad no puede implicar, jurídica ni legítimamente, una liberación total para el usuario de su propia carga probatoria; pues respecto a ciertos hechos, resulta necesario e ineludible, que sea el usuario quién presente a esta Superintendencia los elementos de prueba requeridos para validar su reclamación. Resulta evidente que el recurrente era la persona más interesada en demostrar que el pago de este terminal se había realizado, no obstante, éste nunca aportó prueba suficiente que respaldara su dicho sobre la gratuidad del aparato. Y cabe decir, que en esta etapa del procedimiento, la presentación de cualquier prueba atinente a este punto estaría precluida.

Así las cosas, la presunción jurídica de veracidad de lo indicado por el usuario, se ve debilitada, ya que no logró demostrar mediante prueba fehaciente o documento legal que lo ampare la exoneración del pago del terminal Sony Ericsson Xperia Play. Hay que recordar que lo usual en los planes con terminal es que la persona amortice el costo del equipo a lo largo del plan, por lo que al no existir prueba de que se pagó al contado dicho equipo, resulta imposible para esta Superintendencia exonerar de dicha



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

obligación al usuario, más aún cuando la resolución número RCS-364-2012 es clara al respecto.

De esta forma, el acto recurrido dispuso que no correspondía exonerar al usuario del pago del terminal, aun cuando existían fallas constantes en el servicio prestado pues como fue dicho por el mismo usuario, este poseía un contrato asociado con el subsidio de otro terminal, sea el Contrato 1: Plan CLARO 4 + paquete de datos FULL de 1.5 Mbps y un terminal Sony Ericsson Xperia Play, con lo cual se estima, y al no existir prueba en contrario, que se debe proceder con el pago de este terminal al operador.

3. Sobre la compensación por un servicio no recibido

La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 en su artículo 45 incisos 5), 13) y 24) dispone que son derechos de los usuarios recibir servicios de calidad en forma continua y equitativa y obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor; y el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios establece que los operadores y proveedores están en la obligación de prestar los servicios de telecomunicaciones con eficiencia y en forma continua durante las 24 horas del día, en los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor, culpa del cliente, usuario o hecho de un tercero.

El citado numeral también dispone que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones está obligado a compensar automáticamente a sus clientes, por las interrupciones sufridas en su servicio, en la factura correspondiente al período siguiente al considerado. Si dicha condición no se cumple, la SUTEL de oficio podrá solicitar a los operadores o proveedores la aplicación de las compensaciones en los precios, tarifas planas, cargos básicos, montos de recarga u otras alternativas de cobro a los clientes afectados por las interrupciones del servicio.

Tal y como se desprende del expediente, el operador Claro procedió a eliminar los cargos asociados a facturas pendientes por consumo del servicio por la suma de ¢ 78.083,00 colones. Dicho reajuste se considera razonable y proporcional por los inconvenientes sufridos en el uso y disfrute de los servicios de telefonía móvil.

De esta forma, no se procederá a profundizar en el análisis del argumento esgrimido por el recurrente sobre la indemnización pretendida por no disfrutar los servicios contratados.

4. Sobre los elementos del acto administrativo

Finalmente, habiéndose hecho un análisis de los actos emanados de este procedimiento, esta Unidad Jurídica confirma que en lo que respecta al acto impugnado este reúne todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, por lo que resulta improcedente el alegato hecho por el recurrente en cuanto a este particular".

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Martin Rodolfo Brenes Quesada en contra del oficio N° 1498-SUTEL-DGC-2014 del 12 de marzo del 2014.
2. **ORDENAR** a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que se abstenga de realizar cobros al señor



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Brenes Quesada por concepto del terminal marca Samsung Galaxy ACE, por cuanto éste fue cancelado de contado mediante la factura N° 2000000000000052909.

3. **INDICAR** al señor Martín Rodolfo Brenes Quesada que deberá responsabilizarse por el monto pendiente de pago por concepto del terminal marca Sony Ericsson Xperia Play, el cual fue valorado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en la suma de ¢ 384.000 colones.
4. **MANTENER INCÓLUME** en los demás extremos lo resuelto mediante oficio 1498-SUTEL-DGC-2014 del 12 de marzo del 2014.
5. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el expediente SUTEL-AU-203-2012.

NOTIFÍQUESE

3.2 Propuesta de nombramiento de los señores Gilbert Camacho Mora y Pedro Arce Villalobos como miembro titular y suplente, respectivamente, en la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre.

El señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de nombramiento de los señores Gilbert Camacho Mora y Pedro Arce Villalobos como Miembro Titular y Miembro Suplente, respectivamente, en la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre.

Al respecto, explica que a través del acuerdo 003-018-2013, del acta 018-2013 de fecha 03 de abril del 2013, el Consejo le nombró en conjunto con el señor Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Dirección General de Calidad que actualmente se encuentra con permiso sin goce salarial, para conformar dicha comisión.

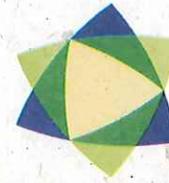
Dado lo anterior se requiere designar un nuevo integrante que sustituya temporalmente al señor Acuña Murillo, razón por la cual propone al funcionario Pedro Arce Villalobos.

En vista de la información conocida en esta oportunidad el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 005-058-2015

CONSIDERANDO:

1. El Viceministerio de Telecomunicaciones, a través del oficio OF-DVT-2013-067-10, de fecha 20 de marzo del 2013, solicitó al Consejo la designación de los funcionarios que participarán en la Comisión Mixta encargada de liderar el proceso de transición a la Televisión Digital.
2. El Consejo de la Superintendencia, mediante acuerdo 003-018-2013 del acta 018-2013 de fecha 03 de abril del 2013, nombró a los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo y Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Dirección General de Calidad, para conformar la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre.
3. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio del acuerdo 009-074-2014 del acta 074-2015 del 03 de diciembre del 2012, aprobó la solicitud de permiso sin goce de salario planteado por el funcionario Adrián Acuña Murillo, por el plazo de un año contado a partir del 05 de enero del 2015.
4. El Viceministerio de Telecomunicaciones a través del oficio MICITT-OF-DVMT-376-2015 de fecha 21 de octubre del 2015, informan al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

que conforme al Decreto de creación de la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre, ésta debe ser conformada por un miembro del Consejo de la Superintendencia o su suplente, por lo que la designación ante dicha Comisión deberá plantearse en ese sentido.

POR TANTO:

1. Dar por recibido el oficio MICITT-OF-DVMT-376-2015 de fecha 21 de octubre del 2015, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones informa al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, que conforme al Decreto de creación de la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre, ésta debe ser conformada por un miembro del Consejo de la Superintendencia o su suplente, por lo que la designación ante dicha Comisión deberá plantearse en ese sentido.
2. Revocar parcialmente el Por tanto 2 del acuerdo 003-018-2013 del acta 018-2013 de fecha 03 de abril del 2013, mediante el cual se nombró a los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo y Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Dirección General de Calidad, para conformar la Comisión Mixta de Televisión Digital Terrestre, de manera tal que se nombre al funcionario Pedro Arce Villalobos en sustitución del funcionario Acuña Murillo, en vista que éste se encuentra con permiso sin goce de salario.

NOTIFIQUESE

3.3 Recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-194-2015, RCS-195-2015, RCS-196-2015 y RCS-197-2015 (NI-10214-2015).

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria de la Unidad Jurídica Ana Marcela Palma Segura, para explicar el presente tema.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta, presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-194-2015, RCS-195-2015, RCS-196-2015 y RCS-197-2015.

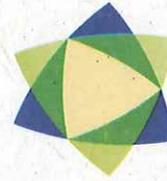
La funcionaria Palma Segura presenta el borrador de oficio 7718-SUTEL-CSS-2015, el cual se pretende enviar para conocimiento y trámite que corresponda a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Al respecto, explica todos y cada uno de los antecedentes del caso, así como los argumentos del recurso presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Discutido este asunto, con base en el borrador de oficio 7718-SUTEL-SCS-2015 y la explicación de la funcionaria Palma Segura sobre el particular, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 006-058-2015

1. Dar por recibido y aprobar el borrador de oficio 7718-SUTEL-SCS-2015, mediante el cual la Presidencia del Consejo, remitirá a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A., contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-194-2015, RCS-195-2015, RCS-196-2015 y RCS-197-2015.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

2. Emplazar a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A., de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste por escrito ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sus derechos y alegatos, en relación con el recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta presentado contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL mencionadas en el numeral anterior.
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el informe de ley requerido y mencionado en el numeral uno del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE

3.4 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, del 8 al 11 de diciembre del 2015.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo la solicitud de vacaciones planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, del 08 al 11 de diciembre del 2015.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-058-2015

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, para disfrutar de parte de sus vacaciones del 08 al 11 de diciembre del 2015.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

3.5 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes al mes de octubre del 2015.

A continuación el señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el seguimiento mensual de acuerdos pendientes al mes de octubre del 2015.

De inmediato, el señor Luis Cascante Alvarado brinda una explicación sobre el particular. Señala que la funcionaria Gabriela Miranda Robinson se ha dado a la tarea de contactar a los Directores Generales para hacerles ver la necesidad de poner al día sus asignaciones, así como explicarles cuál es el procedimiento.

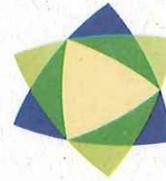
En cuanto a la Dirección General de Fonatel, señala que el señor Humberto Pineda Villegas ha delegado el seguimiento de los acuerdos pendientes de dicha Dirección a la funcionaria Paola Bermúdez Quesada.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-058-2015

Dar por recibida la presentación realizada por el funcionario Luis Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, referente al seguimiento mensual de acuerdos pendientes al mes de octubre del 2015.

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

4.1. Carta de entendimiento de dotación de equipos entre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Fonatel, Paola Bermúdez Quesada y Francisco Rojas Giralt, con la finalidad de explicar el presente tema.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la carta de entendimiento de dotación de equipos entre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Al respecto el señor Rojas Giralt presenta los siguientes documentos:

- a. Carta de entendimiento entre la Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la dotación de equipamiento con dispositivos de Acceso a Internet para los Ebais y SIES-Urgencias ubicados en diferentes Zonas del País, con cargo a Fonatel.
- b. Oficio 7501-SUTEL-DGF-2015, de fecha 23 de octubre del 2015, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, presenta al Consejo la copia de la carta de entendimiento entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Explica el señor Rojas Giralt que la Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS se encuentra implementando a nivel nacional el Expediente Digital Único de Salud (EDUS). Asimismo, señala que el Primer Nivel de Atención, según la División Administrativa de esa entidad, tiene 104 Áreas de Salud, compuesta por 1019 sectores de Salud; en cada sector hay un Equipo Básico de Atención Integral de Salud (EBAIS) conformado por un médico, un auxiliar de enfermería, un funcionario de registros médicos y el Asistente Técnico de Atención Primaria (ATAP).

Menciona que como parte de la implementación del Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS), se ha considerado la implementación de módulos de software que automaticen los procesos de atención en los Centros de Salud que brindan servicios clínicos-administrativos a la población nacional, entre ellos:

- a. SIAC (Sistema de Identificación, Agendas y Citas).
- b. SIES (Sistema Integrado de Expediente en Salud).
- c. SIFF (Sistema Integrado de Ficha Familiar).
- d. SIAC-Urgencias (Sistema Integrado para el Servicio de Urgencias integrado al SIAC).
- e. SIES-Urgencias (Sistema Integrado para el Servicio de Urgencias integrado al SIES).
- f. SILC (Sistema Integrado de Laboratorio Clínico).
- g. SIFA (Sistema Integrado de Farmacia).

Explica que en la actualidad, los ATAPs deben completar la ficha familiar luego de las visitas domiciliarias y no tienen un sistema de registro y acceso rápido a los antecedentes del núcleo familiar, el cual se pueda consultar en sitio. El contar con dispositivos móviles que permitan correr la aplicación móvil de ficha familiar, permitirá el acceso en tiempo real a toda la información de la ficha familiar, además de permitir la reproducción de material didáctico que pueda ser mostrado a los pacientes en su domicilio.

Adicionalmente, señala que la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el artículo



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

10 de la sesión No 8780, celebrada el 28 de mayo de 2015, autorizó el proceso de implementación de los sistemas de información y actividades contenidas en la "Propuesta de abordaje para la implementación del Expediente Digital Único en Salud para el Nivel Hospitalario".

Añade que dentro de la implementación del Proyecto Expediente Digital Único en salud a nivel Hospitalario, es necesario el desarrollo del SIES-Urgencias, el cual por su naturaleza requiere del uso de tecnologías móviles que faciliten el desplazamiento del personal médico y de enfermería en los perímetros de trabajo de las salas de urgencias en cada Centro de Salud.

El artículo 8 de la Ley 9162, establece el deber de las instituciones públicas para contribuir con la Caja Costarricense del Seguro Social en la implementación y utilización del EDUS, para lo cual se deberá brindar un trato prioritario a las acciones relacionadas con dicho proyecto.

El señor Rojas Giralt menciona que se consideró importante incluirlo para conocer qué es lo que están pidiendo y qué se les está dando.

La señora Méndez Jiménez menciona que le llama la atención que se están agregando las necesidades de algunos centros hospitalarios muy céntricos, a lo que el señor Rojas Giralt responde que se trata de un proyecto de la CCSS denominado el SIES – Urgencias, el cual está relacionado con el expediente en salud de urgencias.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que en varias ocasiones se ha discutido sobre los recursos de FONATEL, los cuales se conoce que no son para desarrollar programas propios de las instituciones, ni tampoco fueron creados para asumir obligaciones presupuestarias de las mismas, por lo que la justificación que se está planteando en el acta de entendimiento, considera que tiene que llevar un ligamen con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco menciona que le parece que se trata de un antecedente del Programa 3, pero le surgen dudas de cómo respaldar el Programa 1, el cual también implica un servicio a esos centros. Asimismo, agrega que le queda la sensación de la necesidad de tener un mayor detalle del tema para que los señores del Consejo conozcan de qué se trata, con una justificación más detallada.

La señora Méndez Jiménez considera conveniente que los representantes de la Caja Costarricense de Seguro Social realicen una presentación sobre el tema que les ocupa y si en dado caso el contrato puede ser más amplio, de manera tal que exista también la opción de introducirle adems segun corresponda, en los cuales los compromisos de las partes se establezcan con las obligaciones atinentes a cada uno.

El funcionario Jorge Brealey Zamora considera necesario definir un límite, filtro o criterio para delimitar qué es lo que está solicitando la Caja Costarricense de Seguro Social.

En vista de lo analizado en esta oportunidad el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-058-2015

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Carta de entendimiento entre la Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS y la Superintendencia de Telecomunicaciones para la dotación de equipamiento con dispositivos de Acceso a Internet para los Ebais y SIES-Urgencias ubicados en diferentes Zonas del País, con cargo a Fonatel.
 - b. Oficio 7501-SUTEL-DGF-2015 de fecha 23 de octubre del 2015 mediante el cual el señor



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel presenta ante el Consejo la copia de la carta de entendimiento entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que convoque a la señora María Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnologías de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que a través de una sesión de trabajo en conjunto con el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, explique el impacto de los sistemas integrados de los que se verán beneficiados con la dotación de equipos para la institución que representa.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 5.1. ***Solicitud de confidencialidad presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en su notificación de ampliación de servicios.***

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en su notificación de ampliación de servicios.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07433-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los antecedentes del caso, así como a los folios del expediente correspondientes a la información a la cual se requiere autorizar la condición de confidencialidad, relacionada con la ampliación de los servicios de ese operador.

Explica los estudios efectuados a dicha solicitud y los resultados obtenidos, a partir de los cuales esa Dirección determina que la información requerida constará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, razón por la cual será pública y de acceso general. Por lo anterior, recomienda al Consejo rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad planteada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Analizado el caso, con base en la información del oficio 07433-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 07433-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en su notificación de ampliación de servicios.
2. Aprobar la siguiente resolución:



RCS-210-2015

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO C0262-STT-AUT-OT-00034-2011 DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-460479”

EXPEDIENTE: “C0262-STT-AUT-OT-00034-2011”

RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET del 18 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°15 del 21 de enero de 2011, Alcance N° 9 del 21 de enero del 2011, se adjudicó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
2. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011, ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA** como operador de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones móviles.
3. Que en fecha del 14 de octubre de 2015, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios para prestar el servicio de Televisión por Suscripción vía alámbrica, según consta en el oficio con número de ingreso NI-09927-2015 del 14 de octubre de 2015. Mediante este escrito, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. manifiesta su solicitud de que toda la información contenida en el mismo sea considerada confidencial por el plazo de 1 año.
4. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765- MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial, para lo cual le corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud de confidencialidad el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter de confidencial.
5. De conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
6. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 07433-SUTEL-DGM-2015 del 22 de octubre de 2015, rinde su informe técnico.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

información mantendrá el carácter confidencial.

II Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

III Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Lo destacado es intencional).

IV Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”. Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.*

V Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

“Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015 para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "*Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado*" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

- VI Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "*la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.*".
- VII Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "*...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*".
- VIII Que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA** solicita que la totalidad de la información adjunta en el escrito con número NI-09927-2015, se maneje con discreción y se declare confidencial por el plazo de 1 año.
- IX Que como fundamento para su solicitud de confidencialidad, la empresa, señala que la información contenida en su notificación posee un "*...alto rango de sensibilidad empresarial y de negocios, siendo que no resulta conveniente su divulgación a terceras personas por motivos estratégicos, comerciales y de competencia*".
- X Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas aplicables, se estima que existe fundamento para rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por **CLARO CR**



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA dado que es información que constará en la respectiva resolución de ampliación y debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

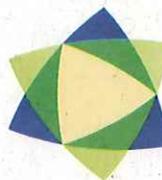
- XII Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Que la información visible a los folios 353 al 359 del expediente administrativo referente a la pretensión de la notificación de ampliación de servicios, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
2. Que la información visible a los folios 360 al 369 del expediente administrativo referente a la descripción de los servicios de telecomunicaciones y diagramas de red, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
3. Que la información visible en el folio 370 expediente administrativo referente a la descripción de las condiciones comerciales, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
4. Que la información visible a los folios 370 al 373 y 378 al 379 del expediente administrativo referente a la información zonas de cobertura y su respectiva proyección de clientes, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
5. Que la información visible a los folios 374 al 378 del expediente administrativo referente a las características técnicas de los equipos, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que consta en las respectivas páginas electrónicas de los fabricantes, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
6. Que la información visible en el folio 380 del expediente administrativo referente a la descripción del centro de telegestión, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones y que deberá ser publicada para conocimiento de los usuarios finales, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.
7. Que la información visible a los folios 381 al 392 del expediente administrativo referente a las certificaciones notariales, cédula de identidad del representante legal, certificación emitida por la



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero patronales y certificación de la Dirección General de Tributación, por ser información que constará dado el caso en la respectiva resolución de ampliación e inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.2. Notificación de ampliación de servicios presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la ampliación de la oferta de servicios del título habilitante, presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 07495-SUTEL-DGM-2015, del 23 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el dictamen técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema, explica los antecedentes del caso y detalla las áreas en las que se ampliará la cobertura; señala que a partir de los resultados de los análisis técnicos, jurídicos y económicos efectuados a la oferta presentada por el operador, se elaboró el informe que se conoce en esta oportunidad, por medio del cual la Dirección a su cargo recomienda al Consejo aprobar la propuesta mencionada.

Con base en la información contenida en el oficio 07495-SUTEL-DGM-2015, del 23 de octubre del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-058-2015

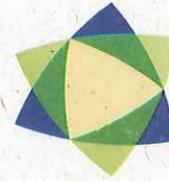
1. Dar por recibido el oficio 07495-SUTEL-DGM-2015, del 23 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el dictamen técnico que corresponde a la ampliación de la oferta de servicios del título habilitante, presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-211-2015

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ALÁMBRICOS POR PARTE DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-460479”

EXPEDIENTE: “C0262-STT-AUT-OT-00034-2011”

RESULTANDO



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET del 18 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°15 del 21 de enero de 2011, Alcance N° 9 del 21 de enero del 2011, se adjudicó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
2. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011, ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, como operador de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones móviles.
3. Que en fecha del 14 de octubre de 2015, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios para prestar el servicio de Televisión por Suscripción vía alámbrica, según consta en el oficio con número de ingreso NI-09927-2015 del 14 de octubre de 2015.
4. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 07495-SUTEL-DGM-2015, del 23 de octubre de 2015, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de oferta de servicios y la inclusión del servicio de transferencia de datos, particularmente en la modalidad de Acceso a Internet y Canales punto a punto.
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

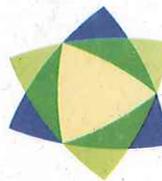
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

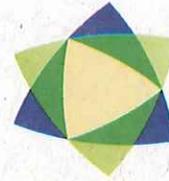
Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07495-SUTEL-DGM-2015 concluyó que:
- “CLARO se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de Televisión por Suscripción a través de medios alámbricos, en la zona de cobertura definida en la tabla 1 del presente informe.”*
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 07495-SUTEL-DGM-2015 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CLARO cumplió al presentar la siguiente información:

- a) CLARO expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios para brindar Televisión por suscripción a través de medios alámbricos, según consta en el folio 354 del expediente administrativo.
- b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La notificación de ampliación de zonas de cobertura en mención, fue firmada por el representante de la sociedad solicitante el señor Víctor García Talavera portador de la cédula 1-558-1716-621 actuando como apoderado general de CLARO (ver folios 355, 358 y 383 del expediente administrativo).
- d) La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 391 del expediente administrativo)."

XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 07495-SUTEL-DGM-2015 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa CLARO, en su notificación de ampliación, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación referente al servicio de Televisión por Suscripción y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa CLARO, vista en los folios del 353 al 392 del expediente administrativo C0262-STT-AUT-OT-00034-2011, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar su oferta de servicios.

Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación del nuevo servicio. En síntesis, se comprobó que la empresa CLARO, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus servicios y brindar Televisión por Suscripción a través de medios alámbricos, en particular por medio de enlaces de fibra óptica, de tipo FTTx utilizando el estándar ITU-T G.984, y HFC utilizando el estándar DOCSIS, en las zonas de cobertura incluidas en el folio 379 y 380 del expediente administrativo.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que CLARO cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar los servicios descritos en las zonas indicadas, por lo que estos, deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

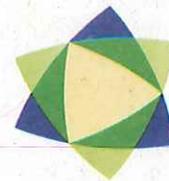
A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista a los folios 354 y 355 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"(...)

De conformidad con lo anterior, en nuestra condición de operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones al público, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, respetuosamente solicitamos a esa [sic] Superintendencia:



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Ampliar los servicios autorizados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., de manera que se incorpore al portafolio de servicios de mi representada, la prestación de los servicios de:
Televisión por suscripción por Cable (aplicando el principio de neutralidad tecnológica para el despliegue de cualquier tipo de solución, tales como HFC CATV, FTTH/GPON ó IP TV, entre otras)

Proceder a consignar en el asiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones la ampliación de los servicios de conforme a lo indicado en el punto anterior.

(...)"

Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados, el servicio denominado por CLARO como "Televisión por suscripción por Cable" se define como Televisión por Suscripción. Este servicio implica la transmisión de señales en formato analógico o digital por medio de redes de fibra óptica o cable coaxial. Es decir que su infraestructura de distribución y acceso se basa en medios alámbricos.

Por otra parte en el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 362 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"(...)

No se requerirá de concesión para el descenso de las señales que transportan el contenido ya que se utilizará como medio de trasmisión la red MPLS de Claro en Centroamérica mediante conexión de fibra óptica entre el Salvador y Costa Rica

(...)"

Como se observa en el párrafo anterior, la empresa manifiesta que el contenido televisivo no será descargado satelitalmente en el territorio de Costa Rica y que por el contrario el mismo será transportado desde El Salvador a través de la red de fibra óptica propiedad de la empresa, lo cual la exime de contar con una concesión que la faculte para el descenso de señal televisiva vía satélite.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de Televisión por Suscripción, según la información presentada en los folios 378 y 379, se cuenta con un plan de cobertura geográfico estructurado en tres fases, la primera de ellas, a 18 meses plazo indica una proyección de clientes que asciende a 307 962 hogares y cubriría las siguientes zonas:

Tabla 1. Zona de cobertura para el servicio de Televisión por Suscripción – Fase 1, con base en la información aportada por el solicitante

Provincia	Cantones
San José	San José, Escazú, Goicoechea, Santa Ana, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat
Heredia	Heredia, Santo Domingo, Belén, Flores, San Pablo

Por otra parte, según indica el documento aportado, la fase 2 (estimada para iniciarse 2 años después de finalizada la fase 1) y la fase 3 (a 5 años plazo posterior a la finalización de la fase anterior) tendrían por objeto cubrir las "zonas restantes de la Gran Área Metropolitana" y las "cabeceras urbanas proyectadas en el área rural", sin embargo, se constata que la empresa no aporta información específica que resulte suficiente para sustentar su petitoria de cobertura geográfica para estas dos últimas fases. Por lo tanto, a partir de las zonas geográficas incluidas en su escrito, se considera que la zona de cobertura geográfica para el servicio de Televisión por Suscripción responde a los lugares enlistados en la tabla 1 de la presente sección. Para un mejor detalle a nivel visual, referirse a la figura 1.



Figura 1. Zona de cobertura correspondiente a la fase 1 del cronograma propuesto por CLARO

Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

Capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Se pudo constatar que CLARO cumple con el suministro de información relativa al detalle de las características técnicas de los equipos que utilizarán para la implementación de su red y la provisión del servicio de Televisión por Suscripción. Dicha información aportada es visible en los folios del 363 al 369 y 374 al 377 del expediente administrativo T0105-STT-AUT-OT-00045-2009. Adicionalmente, la empresa adjunta los enlaces a las normas técnicas sobre las que operará su red, información que se encuentra en los folios citados.

La infraestructura de acceso a la red de CLARO se basará principalmente en el estándar ITU-T G.984, el cual permite ofrecer anchos de banda simétricos y asimétricos, hasta un máximo de 2.4 Gbit/s. De acuerdo al diseño presentado por la empresa, sus OLTs recibirán el contenido televisivo a través de sus interfaces de uplink (conectadas a su red regional de transporte) para de esta forma realizar la conversión de acuerdo al estándar GPON. Tal señal es llevada por esta red pasiva hacia el equipo de acceso de los usuarios finales (ONT). Estos, a su vez, envían sus respectivas señales ópticas en el sentido contrario de la red, hacia la OLT, para completar el enlace de comunicación.

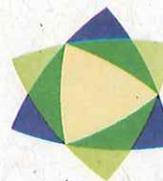
En cuanto a los equipos utilizados por la empresa, la siguiente tabla enlista los proveedores elegidos a nivel de las diferentes capas de red. La página web de cada uno de los fabricantes contiene datos de carácter técnico referentes a las líneas de producto que utilizan el estándar citado.

Tabla 2. Proveedores de equipos seccionados por sección de red

Proveedor	Capas de la red
Cisco Systems	Red Core y Acceso
Alcatel - Lucent	Red de transporte DWM
Ericsson	Red de transporte para servicios corporativos

Diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio notificado de Televisión por Suscripción por medio de una red de fibra óptica FTTx-GPON, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que CLARO, cumple con el requisito de suministrar la documentación respectiva, esto debido a que muestra la topología completa bajo la cual se pretende implementar dicho servicio.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Cabe hacer la salvedad de que el descenso de la señal satelital no se realizará en el país, por lo tanto la inclusión de esta sección de la red en el diagrama, solamente obedece a la necesidad de mostrar una topología completa. Para un mayor detalle en este aspecto, referirse a la siguiente figura.

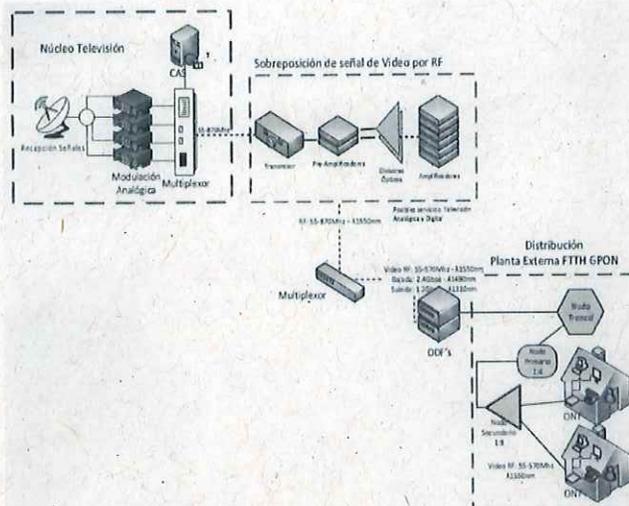


Figura 2. Diagrama de red para el servicio de Televisión por Suscripción

Anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En relación con el diagrama de red para la prestación del servicio notificado, es criterio de esta Superintendencia que CLARO, cumple con el requisito de suministrar la documentación respectiva. En la documentación aportada por presente informe, el parámetro de ancho de banda resulta visible en los enlaces mostrados.

De igual forma, y con base en el estándar ITU-T G.984, en los tramos de fibra de la red de acceso, el parámetro de longitud de onda (bajo la letra griega λ) implica el uso de tres diferentes longitudes en la etapa de Multiplexación, de la siguiente forma:

Datos en sentido ascendente $\lambda = 1310 \text{ nm}$.

Datos en sentido descendente $\lambda = 1490 \text{ nm}$.

RF sobre fibra $\lambda = 1550 \text{ nm}$.

Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en el folio 380 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, CLARO, aclara que tiene a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual puede ser accedido por medio de su central telefónica en el número 7002-7002 o por medio de *10 (este último a través de líneas telefónicas CLARO). Adicionalmente, la empresa cuenta con el correo electrónico clientes@claro.cr.

Según se indica en su notificación, el horario de atención vía telefónica es de 6:00 a.m. a 12:00 a.m., durante los 7 días de la semana.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

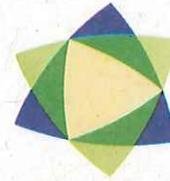
- XVI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el 07495-SUTEL-DGM-2015 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA** ofrecerá el servicio de Televisión por Suscripción a través de medios alámbricos, en la zona de cobertura definida en la tabla 1 de dicho oficio.
2. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final.
5. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

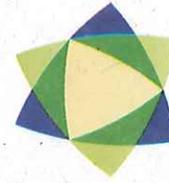
Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479
Domicilio social:	San José, Santa Ana, Pozos, trescientos metros al este del Lagar.
Fax:	
Correo electrónico de contacto	notificaciones.judiciales@claro.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Carlos Ríos Briceño, de nacionalidad mexicana, con documento de identidad migratorio 1-48400304825 con facultades de apoderado generalísimo con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET y RCS-078-2011
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con control de consumo. Servicio inalámbrico fijo. Servicio de telefonía por Internet (VoIP). Servicio de larga distancia internacional. Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS). Nacional e Internacional. Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS). Nacional e Internacional. Servicio de Roaming Internacional. Servicio de acceso a Internet. Servicios portadores y de transmisión de datos. Servicios telefónicos suplementarios, entre ellos: llamada en espera, desvío de llamadas, llamadas en conferencia, identificador de llamadas, identificación como número privado. Servicios de correo de voz. Servicios de video llamadas. Servicios de valor agregado vinculados con el Servicio Telefónico Celular, entre ellos: transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS, consultas de saldo, descargas de contenidos, servicios de portal WAP/WEB, servicios de sincronización o respaldo de información, acceso a servicios financieros móviles, acceso a correo electrónico, acceso a redes sociales, acceso a plataformas de mensajería instantánea, servicios de telemetría, servicios de acceso a localización vehicular, descarga para la personalización de tonos, servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda), servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto. Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Troncales E1 de voz (IP).
Tipo de ampliación:	Ampliación de oferta de servicios para prestar Televisión por Suscripción a través de medios alámbricos, en las provincias de San José y Heredia.

8. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
9. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

- 5.3. *Solicitud de medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de intervención para el uso compartido de postería propiedad de COOPESANTOS, R. L.*



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., en el procedimiento de intervención para el uso compartido de postería propiedad de COOPESANTOS, R. L. Al respecto, se conoce el oficio 07384-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe que corresponde.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este asunto, se refiere a la solicitud planteada por Millicom para que de forma inmediata y hasta tanto no se resuelva el procedimiento administrativo por parte de esta Superintendencia, se aplique la menor tarifa definida por la Sutel para el acceso al recurso de postería de Coopesantos.

Indica que con base en los análisis efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, la Dirección a su cargo concluye y recomienda al Consejo que se rechace la solicitud presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. y se refiere a los fundamentos de la recomendación.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 07384-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo al respecto, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 012-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 07384-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe correspondiente a la medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de intervención para el uso compartido de postería propiedad de COOPESANTOS, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-212-2015

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA CONTRA LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS).”

EXPEDIENTE: “A0193-STT-INT-1491-2014”

RESULTANDO

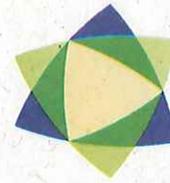
1. El 27 de junio del 2014 (NI-5447-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL “Solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación y condiciones acceso a postería de Cooperativa Electrificadora Rural de los Santos R.L. (COOPESANTOS)” en el cual solicitan: (folios 2-14).
 - a. Fijar los precios de arrendamiento de postería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.
 - b. Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de COOPESANTOS, según los precios definidos en el oficio 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre de 2012 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
 - c. Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postiería de COOPESANTOS (folios 2-14).

2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0029-RDGM-SUTEL-2014 de las 13 horas 10 minutos del 2 de julio del 2014 dicto la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 15-21).
3. Que la empresa TIGO mediante los documentos NI-6137-2014, NI-9035-2014, NI-9103-2014 aporta prueba documental para fundamentar su pretensión (folios 22-111).
4. Que el 17 de octubre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7190-SUTEL-DGM-2014 solicitó a la empresa COOPESANTOS la información económica relativa a los costos en que incurre la misma (folios 112-113).
5. Que el 31 de octubre del 2014 (NI-9915-2014), el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS, remite la respuesta al oficio 7190-SUTEL-DGM-2014 (folios 114-115).
6. Que el 3 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7698-SUTEL-DGM-2014 confiere audiencia escrita a las partes para que estas manifiesten lo que consideren oportuno con respecto al procedimiento previo al dictado de la orden definitiva de uso compartido (folios 116-119).
7. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10150-2014) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS presenta incidente de nulidad absoluta de lo actuado, fundamentado en que:
 - El plazo de negociación de 3 meses no se había cumplido al momento de dictar la apertura del procedimiento,
 - El auto de apertura no fue debidamente notificado a su representada
 - No se permitió acceso al expediente administrativo creándose una indefensión a su representada (folios 120 al 121).
8. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10163-2014) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS presenta las consideraciones de fondo sobre el ajuste de precio de acceso a la postiería (folios 122 al 131).
9. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10176-2014) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO presenta las conclusiones sobre el procedimiento de intervención (folios 132 al 140).
10. Que el 13 de enero del 2015 (NI-00291-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO presenta solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folio 141).
11. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01308-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folio 142).
12. Que el 17 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 1071-SUTEL-DGM-2015 solicita información económica a COOPESANTOS con el fin de resolver el actual procedimiento (folios 143-145).

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

13. Que el 26 de febrero del 2015 (NI-01965-2015) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS, mediante nota CSGG-052-2015 del 19 de febrero, presenta la respuesta al oficio 1071-SUTEL-DGM-2015 (folio 146).
14. Que el 26 de agosto del 2015 (NI-08290-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folios 147-150).
15. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0011-RDGM-SUTEL-2015 de las 14 horas del 20 de octubre del 2015 resolvió el incidente de nulidad presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos (folios 151-159).
16. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

- I. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento"*
- II. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento"*
- III. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642"*.
- IV. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), Ley N° 6227, en el artículo 229 inciso 2); dispone que *"[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común"*.
- V. Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: *"1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el*


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso”.

- VI. Que al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*.

SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- VII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares son *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.
- VIII. El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris* o *fumus non mali iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y que para que esta sea procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:
- a. Sobre la apariencia de buen derecho**
- IX. El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria”²
- X. En relación a la apariencia de buen derecho el MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Transferencia de datos, Acceso a Internet, Voz sobre Internet, Telefonía IP, Mensajería instantánea, Arrendamiento de canales Punto a Punto, Video - conferencia) según resolución del Consejo de la Sutel número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, adicionada por el acuerdo 010-049-2009 del 29 de octubre del 2009 (incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional) y actualizada por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-012-2011, por lo que al ser operador de una red de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente y estar debidamente autorizado por la SUTEL, tiene derecho a solicitar el uso compartido de infraestructuras físicas que constituyen instalaciones esenciales o recursos escasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 10) y 18) de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 77 de la Ley N° 7593.
- XI. La COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS) es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Televisión por cable, Acceso a Internet) según

² Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

resolución del Consejo de la Sutel número RCS-001-2010 de las 15:45 horas del 6 de enero del 2010. COOPESANTOS es titular del tendido eléctrico, especialmente de postes para el tendido eléctrico considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de redes de telecomunicaciones.

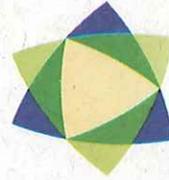
- XII. En ese sentido, y más aun con la comprobada existencia de un contrato suscrito entre las partes, es claro que la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

b. Sobre el *periculum in mora*

- XIII. En la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada **de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.** De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”³*
- XIV. De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos de demostrarlos. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada⁴. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: *“Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse.”* (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).
- XV. En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia.
- XVI. Lo que se ha acreditado por medio de la empresa TIGO, es la existencia de una relación contractual desde el 3 de setiembre del 2007, en la cual ha sobrevenido un desacuerdo en el precio que se debe cancelar por concepto del uso compartido de infraestructuras esenciales para telecomunicaciones. En este sentido, no se tiene por demostrado que TIGO haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, tampoco puede interpretarse que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio para TIGO que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.

³ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.

⁴ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.



- XVII.** Es así como de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-01491-2014, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de *periculum in mora*, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TIGO durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2014.
- XVIII.** Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.
- XIX.** Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.
- XX.** De acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL-INT-1491-2014 se concluye que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.
- XXI.** Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.
- XXII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

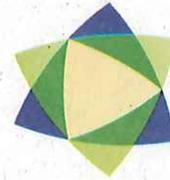
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNICO: Rechazar la solicitud de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que: *"en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posteria de COOPESANTOS, según los precios definidos en el oficio 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre de 2012 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO"*.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

5.4. Dictado de la orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera entre TIGO y COOPESANTOS, R. L.

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe propuesto por la Dirección General de Mercados, respecto del dictado de una orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L.

Se da lectura al oficio 07425-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo explica el tema, se refiere a los antecedentes del caso, menciona lo referente a la solicitud de fijación de precio de uso compartido que se conoce en esta oportunidad, el análisis de fondo efectuado, la metodología aplicada y señala que con base en la información expuesta, la Dirección a su cargo concluye y recomienda al Consejo autorizar el dictado de la orden de acceso que se conoce en esta oportunidad y señala las razones que fundamentan la resolución que se somete a consideración del Consejo en esta ocasión.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto al tema de la vida útil de la postera, en el cual se discuten los términos del contrato, el precio establecido, la infraestructura de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L., Coopesantos y las implicaciones para Tigo.

Discutido este asunto, con base en la información del oficio 07425-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015 y la información brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 013-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 7425-SUTEL-DGM-2015, del 22 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, respecto del dictado de una orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-213-2015

“MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y FIJA PRECIO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA CONTRA LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS).”

EXPEDIENTE: “A0193-STT-INT-1491-2014”

RESULTANDO

1. El 27 de junio del 2014 (NI-5447-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL “Solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación y condiciones acceso a postera de COOPERATIVA ELECTRIFICADORA RURAL DE LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS)” en el cual solicitan: (folios 2-14).
 - a. Fijar los precios de arrendamiento de postera y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- b. Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de COOPESANTOS, según los precios definidos en el oficio 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre de 2012 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
 - c. Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería de COOPESANTOS (folios 2-14).
2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0029-RDGM-SUTEL-2014 de las 13 horas 10 minutos del 2 de julio del 2014 dicto la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 15-21).
3. Que la empresa TIGO mediante los documentos NI-6137-2014, NI-9035-2014, NI-9103-2014 aporta prueba documental para fundamentar su pretensión (folios 22-111).
4. Que el 17 de octubre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7190-SUTEL-DGM-2014 solicitó a la empresa COOPESANTOS la información económica relativa a los costos en que incurre la misma (folios 112-113).
5. Que el 31 de octubre del 2014 (NI-9915-2014), el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS, remite la respuesta al oficio 7190-SUTEL-DGM-2014 (folios 114-115).
6. Que el 3 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7698-SUTEL-DGM-2014 confiere audiencia escrita a las partes para que estas manifiesten lo que consideren oportuno con respecto al procedimiento previo al dictado de la orden definitiva de uso compartido (folios 116-119).
7. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10150-2014) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS presenta incidente de nulidad absoluta de lo actuado, fundamentado en que:
 - El plazo de negociación de 3 meses no se había cumplido al momento de dictar la apertura del procedimiento,
 - El auto de apertura no fue debidamente notificado a su representada
 - No se permitió acceso al expediente administrativo creándose una indefensión a su representada (folios 120 al 121).
8. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10163-2014) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS presenta las consideraciones de fondo sobre el ajuste de precio de acceso a la postería (folios 122 al 131).
9. Que el 7 de noviembre del 2014 (NI-10176-2014) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO presenta las conclusiones sobre el procedimiento de intervención (folios 132 al 140).
10. Que el 13 de enero del 2015 (NI-00291-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO presenta solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folio 141).
11. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01308-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folio 142).



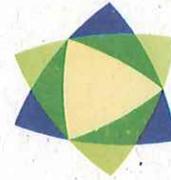
SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

12. Que el 17 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 1071-SUTEL-DGM-2015 solicita información económica a COOPESANTOS con el fin de resolver el actual procedimiento (folios 143-145).
13. Que el 26 de febrero del 2015 (NI-01965-2015) el señor Elías Calderón Monge en su condición de Gerente General de COOPESANTOS, mediante nota CSGG-052-2015 del 19 de febrero, presenta la respuesta al oficio 1071-SUTEL-DGM-2015 (folio 146).
14. Que el 26 de agosto del 2015 (NI-08290-2015) el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de TIGO reitera solicitud de pronto despacho luego de emitidas las conclusiones (folios 147-150).
15. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0011-RDGM-SUTEL-2015 de las 14 horas del 20 de octubre del 2015 resolvió el incidente de nulidad presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos (folios 151-159).
16. Que el 22 de octubre del 2015, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7425-SUTEL-DGM-2015 rindió el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una Orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L.
17. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

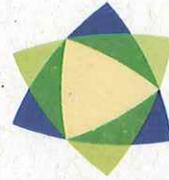
- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye ..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *"Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"*
- IX. El inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de

**SESIÓN ORDINARIA 058-2015**
28 de octubre del 2015

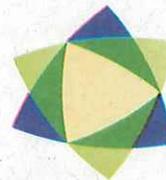
- terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV.** Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XVIII.** El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XIX.** Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *“Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones,*

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.”

- XX. Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*
- XXI. El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXII. Según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXIII. En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXIV. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.
- XXV. Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXVI. Por su parte, mediante resolución número **RCS-78-2010** de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XXVII.** El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

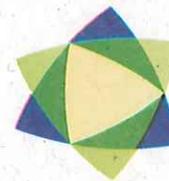
- XXVIII.** La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXIX.** La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario “...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes”.
- XXX.** El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: “Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica...”
- XXXI.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)

***En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión...”** (El resaltado es intencional).*

- XXXII.** Que TIGO y COOPESANTOS son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.



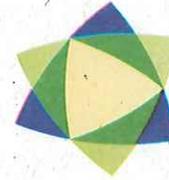
SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- XXXIII.** Que COOPESANTOS es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XXXIV.** Que según indica TIGO, mantiene una relación contractual vigente con COOPESANTOS, desde el 3 de setiembre del 2007. Dicha relación versa en el hecho de que TIGO le alquila a COOPESANTOS postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones a sus clientes.
- XXXV.** De manera que como consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 27 de junio del 2014, cuando la empresa TIGO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones de COOPESANTOS (postes).
- XXXVI.** Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados otorgó audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno, así como para que aportasen la información solicitada.
- XXXVII.** Que COOPESANTOS presentó, a criterio de esta Superintendencia, la información requerida para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente al acceso a los recursos escasos de postería.
- XXXVIII.** Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el uso compartido del recurso escaso de postería, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

a. Sobre el Precio

- XXXIX.** El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XL.** Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición del espacio correspondiente en los postes de COOPESANTOS, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.
- XLI.** Así las cosas, corresponde al Consejo valorar y resolver sobre los costos y la metodología presentados por COOPESANTOS que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
 28 de octubre del 2015

o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, en este sentido el Consejo debe tomar en consideración el siguiente criterio que se expone a continuación:

ANÁLISIS TÉCNICO

En este apartado se procede a rendir el informe económico para resolver la Solicitud de intervención solicitada por la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (TIGO)

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en los casos de acceso, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 del 24 de mayo del 2011. A continuación se presentará el desarrollo de la metodología aplicada para el caso.

METODOLOGÍA

El punto de referencia es la resolución del Consejo de la SUTEL N° RSC-107-2011 mediante la cual se aprobó la metodología, que permite ajustar mayormente y orientar los precios a su verdadero costo. Dicha metodología fue aprobada para resolver las solicitudes de intervención cuando exista desacuerdo con respecto al precio: En ese sentido, la metodología aprobada sería una metodología subsidiaria para la fijación de las tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a los postes solicitadas por alguna de las partes.

Esta metodología se basa en la siguiente fórmula:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que $\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) \times \text{FU}}{\text{FD}}$

Donde:

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (20 años postes de madera)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) \times \text{FU}]\} \times (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de madera.

1. Costo de instalación del poste:

La empresa Coopesantos mediante los oficios CSGG-290-2014 del 31 de octubre del 2014 (NI-09915-2014) y el oficio CSGG-290-2014 del 19 de febrero del 2015 (NI-01965-2015) indicó que de



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

acuerdo a sus saldos contables al 30 de setiembre del 2014 los costos directos e indirectos de capital ascendían a ¢2.429.441.021 para un total de 20.841 postes. Por lo tanto el costo promedio de instalación por poste es ¢116.570,27.

2. Espacio utilizable para telecomunicaciones (factor de utilización y espacios disponibles para arrendar):

Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste de cemento (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. No obstante, debido a que los postes de madera tienen una menor capacidad que los de cemento mediante los estudios técnicos realizados por la misma área se determinó que el número de espacios que pueden ser utilizados por las empresas de telecomunicaciones sea de 4.

3. Tasa de rentabilidad

Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera la aplicable, debido a que al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en dicha estimación por parte del Banco Central se incluye a la industria eléctrica, por lo que se considera la tasa más adecuada para este fin. Además la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad al acceso de la información por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la misma.

Por lo tanto la tasa que corresponde aplicar en el año 2014 sería 14,95%.

4. Vida útil

Se considera una vida útil de 20 años para postes de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.

5. Estimación de CAPEX y OPEX:

a. Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

De acuerdo a lo indicado anteriormente la empresa Coopesantos mediante los oficios CSGG-290-2014 del 31 de octubre del 2014 (NI-09915-2014) y el oficio CSGG-290-2014 del 19 de febrero del 2015 (NI-01965-2015) suministró la siguiente información:

Cuadro número 1
Costos directos e indirectos de capital para los postes de madera- Coopesantos
Datos al 30 de setiembre del 2014

Altura en pies	Altura en metros	Cantidad	Costos directos e indirectos	Costo promedio
25	7,62	7.469,00	431.449.212,08	57.765,32
30	9,14	3.651,00	396.079.722,06	108.485,27
35	10,67	7.361,00	1.019.806.638,76	138.541,86
40	12,19	1.401,00	318.531.761,06	227.360,29
45	13,72	959,00	263.573.687,27	274.842,22
		20.841,00	2.429.441.021,23	116.570,27


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
 28 de octubre del 2015

A partir de lo anterior se consideró apropiado con base en este monto suministrado por la empresa determinar un promedio mensual y proyectar los costos de operación y mantenimiento para los 12 meses finalizados a diciembre 2014. Para ello se tomaron los saldos indicados por la empresa se dividieron entre 9 y se multiplicaron por 12 meses.

Cuadro número 2
Costos directos e indirectos de capital para los postes de madera- Coopesantos.
Datos proyectados a diciembre del 2014

Altura en pies	Altura en metros	Cantidad	Costo promedio a setiembre 2014	Costo promedio proyectado a diciembre 2014
25	7,62	7.469,00	57.765,32	77.020,43
30	9,14	3.651,00	108.485,27	144.647,03
35	10,67	7.361,00	138.541,86	184.722,48
40	12,19	1.401,00	227.360,29	303.147,05
45	13,72	959,00	274.842,22	366.456,29

Debido a que se tienen diferentes alturas en los postes se consideró adecuado determinar un precio para cada tipo de poste según su tamaño.

Estos costos de capital se estiman con base al porcentaje de utilización y se dividen entre el factor de descuento.

Respecto al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un *ingreso adicional* al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro telecomunicaciones 42.68%.

Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "*negocio secundario*" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un *negocio secundario* para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que Coopesantos no debe de incurrir en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos...".

En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente de los costos en que se incurre para



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

el alquiler a los operadores de telecomunicaciones. La SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que Coopesantos cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

b. OPEX (costos de operación y mantenimiento)

Para los costos de operación y mantenimiento se emplea la información suministrada por la empresa mediante el oficio del 19 de febrero del 2015 número CSGG-052-2015 en la cual indica que los gastos directos e indirectos de operación y mantenimiento ascienden a un total de \$58.055.048, correspondiente al monto acumulado de 9 meses comprendidos entre de enero a setiembre 2014.

A partir de lo anterior lo procedente es anualizar este costo, por lo que con base en la información obtenida se determinó un promedio mensual para proyectar los costos de operación y mantenimiento para los 12 meses finalizados a diciembre 2014. De esta forma:

$$\frac{\$58.055.048}{9} = \$6.450.561 * 12 = \$77.406.731$$

Por lo tanto el monto de OPEX por poste que se utilizaría en la fórmula del precio sería el siguiente:

$$\frac{\$77.406.731}{20.841 \text{ postes}} = \$ 3.714,16$$

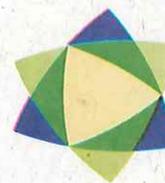
La SUTEL está en la obligación de resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, tiene la potestad de determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes, y de la solicitada a éstas, considerando la carga de la prueba. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir.

Es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación para postes de madera reportados por Coopesantos para el servicio de telecomunicaciones, que SUTEL justificadamente considera que deben de ser reconocidos en la tarifa; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

Partiendo de los cálculos anteriores en el siguiente cuadro se presenta la tarifa anual para cada uno de los postes de madera de Coopesantos:

Postes de 25 pies (7,62 metros)

Elemento	Costos anualizados a diciembre 2014	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de instalación por poste	77.020,43		
Monto por uso del poste por terceros= (Costo promedio*42,68%)	32.872,32		
Tasa interés	14,95%	42,68%	3.714,16
Vida útil postes de madera	20 años		



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

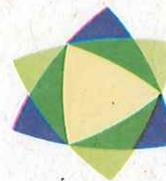
Factor de descuento o anualidad $FD = \frac{1 - (1 + 14,95\%)^{-20}}{14,95\%}$	6,28		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	5.237,20		
OPEX	3.714,16		
Cargo recurrente anual= (CAPEX+OPEX)	8.951,36		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores)	ϕ2.237,84		

Postes de 30 pies (9,14 metros)

Elemento	Costos anualizados a diciembre 2014	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de instalación por poste	144.647,03		
Monto por uso del poste por terceros= (Costo promedio*42,68%)	61.735,35		
Tasa interés	14,95%	42,68%	3.714,16
Vida útil postes de madera	20		
Factor de descuento o anualidad $FD = \frac{1 - (1 + 14,95\%)^{-20}}{14,95\%}$	6,28		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	9.835,65		
OPEX	3.714,16		
Cargo recurrente Anual= (CAPEX+OPEX)	13.549,80		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores)	ϕ3.387,45		

Postes de 35 pies (10,67 metros)

Elemento	Costos anualizados a diciembre 2014	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de instalación por poste	184.722,48		
Monto por uso del poste por terceros= (Costo promedio*42,68%)	78.839,56		
Tasa interés	14,95%	42,68%	3.714,16
Vida útil postes de madera	20		
Factor de descuento o anualidad $FD = \frac{1 - (1 + 14,95\%)^{-20}}{14,95\%}$	6,28		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	12.560,68		
OPEX	3.714,16		
Cargo recurrente Anual= (CAPEX+OPEX)	16.274,83		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores)	ϕ4.068,71		



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Postes de 40 pies (12,19 metros)

Elemento	Costos anualizados a diciembre 2014	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de instalación por poste	303.147,05		
Monto por uso del poste por terceros= (Costo promedio*42,68%)	129.383,16		
Tasa interés	14,95%	42,68%	3.714,16
Vida útil postes de madera	20		
Factor de descuento o anualidad $FD = \frac{1 - (1 + 14,95\%)^{-20}}{14,95\%}$	6,28		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	20.613,26		
OPEX	3.714,16		
Cargo recurrente Anual= (CAPEX+OPEX)	24.327,42		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores)	ϕ6.081,85		

Postes de 45 pies (13,72 metros)

Elemento	Costos anualizados a diciembre 2014	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de instalación por poste	366.456,29		
Monto por uso del poste por terceros= (Costo promedio*42,68%)	156.403,54		
Tasa interés	14,95%	42,68%	3.714,16
Vida útil postes de madera	20		
Factor de descuento o anualidad $FD = \frac{1 - (1 + 14,95\%)^{-20}}{14,95\%}$	6,28		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	24.918,13		
OPEX	3.714,16		
Cargo recurrente Anual= (CAPEX+OPEX)	28.632,29		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual /4 operadores)	ϕ7.158,07		

Considerando lo anterior seguidamente se presenta un cuadro que resume los cargos resultados por altura de postes:

Altura en pies	Cargo recurrente anual por poste a terceros
25 (7,62 metros)	ϕ2.237,84
30 (9,14 metros)	ϕ3.387,45
35 (10,67 metros)	ϕ4.068,71
40 (12,19 metros)	ϕ6.081,85
45 (13,72 metros)	ϕ7.158,07

SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la Sutel el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dicho impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

El monto fijado por el uso compartido de postiería rige única y exclusivamente para los postes de COOPESANTOS y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta Superintendencia hasta el año 2016 de ser necesario, o en el momento en que se realice un cambio de metodología para la estimación del precio por el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones.

b. Sobre las diferencias alegadas

- XLII.** La empresa TIGO en su escrito de solicitud de intervención solicitó a la SUTEL entre otras cosas que "que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postiería de COOPESANTOS".
- XLIII.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:
- La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión (...)*
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*
- XLIV.** TIGO solicita la intervención de la Sutel, para solventar la falta de acuerdo entre las partes en cuanto al monto a cancelar del año 2014 por la utilización de la infraestructura de COOPESANTOS.
- XLV.** Que las fijaciones de montos que se realizan en los procedimientos de intervención, se hacen a partir del momento en que se solicita la misma, especialmente si de previo existe una relación contractual entre las partes.
- XLVI.** En este caso en particular, la fijación del precio a cancelar por el uso compartido de infraestructura se realiza a partir del momento en que se solicita la misma, sin tomar en consideración ningún monto previo al momento de solicitada la intervención.
- XLVII.** Que TIGO aporta como prueba documental el Oficio No. 0899-IE-2014 del 10 de julio de 2014, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), siendo que entiende la empresa que: "en torno al reconocimiento de los costos de postiería dentro de las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos de reposición y mantenimiento de los postes y de las estructuras de soporte asociadas, reconociéndoles una vida útil promedio de 35 años" y que "desde esa perspectiva, no resultaría procedente que la SUTEL fije un precio de arrendamiento de postiería a TIGO sin considerar los costos de postiería que se encuentran reconocidos dentro de las tarifas eléctricas y que son pagados por los usuarios del servicio de energía eléctrica."
- XLVIII.** El argumento de la empresa no es de recibo, pues como lo menciona la Intendencia de Energía los costos por instalación de postes son reconocidos en la vía tarifaria de energía, pero igualmente son reconocidos los ingresos por alquiler de postiería. Lo anterior implica que el efecto del reconocimiento de los ingresos en contraste con el de los costos se iguale y no exista ningún efecto tarifario de los costos en el servicio de energía eléctrica.
- XLIX.** Que los costos en que incurren las empresas del servicio eléctrico por el alquiler de postes a terceros es un costo que no se encuentra cubierto con las tarifas de energía eléctrica, y debe ser cubierto



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

por el servicio adicional que induce el costo, en este caso por las empresas arrendatarias de la postería.

- L. Que bajo el mandato de la normativa vigente es obligación de los operadores que hacen uso del acceso cubrir los costos que se generan por ello (artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes), y responsabilidad de SUTEL velar por que dichos cargos sean orientados a costos. En ese sentido, mediante la metodología adoptada se consideran solamente los costos en que incurre el titular de la postería para brindar el servicio.
- LI. Respecto a los informes sobre la viabilidad de implementar una nueva metodología para estimar el cargo por acceso a los postes, presentados por Tigo (informe del señor Camacho e informe del grupo SAMA) se comunica que estos se encuentran en análisis para considerar su viabilidad y aplicabilidad en la construcción de la metodología para definir los cargos a infraestructura esencial, en la propuesta de reglamento que está elaborando la Dirección General de Mercados.

Adicionalmente, la documentación que presenta Tigo, emplea una metodología distinta a la establecida por el Consejo de la Sutel, por lo que esta Superintendencia, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe apegarse a los términos de la resolución N° RCS-107-2011. En todo caso, señalamos que los insumos aportados podrán ser valorados por esta Superintendencia en el proceso de actualización de la metodología referente a los cargos de acceso a este tipo de infraestructura.

- LII. Dado lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la resolución del Consejo N° RCS-107-2011, la metodología aplicada en este informe es la aprobada y vigente para las ordenes de acceso que están en proceso de resolución al día de hoy.
- LIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. DICTAR la **orden de acceso** para el uso compartido de la postería propiedad de la COOPERATIVA ELECTRIFICADORA RURAL DE LOS SANTOS R.L (COOPESANTOS) con cédula de persona jurídica 3-004-045260 a favor de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) con cédula de persona jurídica 3-101-577518, en los siguientes términos:
 - a. ORDENAR a COOPESANTOS y a TIGO suscribir dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo adenda al Contrato de Uso Compartido, sobre el precio de arrendamiento de espacios en los postes propiedad de la COOPESANTOS. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
 - b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de COOPESANTOS, las partes deben acoger la siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que $\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{CIc}) * \text{FU}}{\text{FD}}$

Donde:

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (20 años postes de madera)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$

- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería correspondientes a los años 2014 y 2015, se establece así:

Altura en pies	Cargo recurrente anual por poste a terceros
25 (7,62 metros)	¢2.237,84
30 (9,14 metros)	¢3.387,45
35 (10,67 metros)	¢4.068,71
40 (12,19 metros)	¢6.081,85
45 (13,72 metros)	¢7.158,07

- ESTABLECER que la orden de acceso y uso compartido así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto COOPESANTOS y TIGO notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción de la respectiva adenda al Contrato de Uso Compartido, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- ORDENAR que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en periodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

5. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1. **Costos de representación Maryleana Méndez en Programa Ministerial 2016, Mobile World Congress, a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el tema relacionado con los costos de representación Maryleana Méndez en Programa Ministerial 2016, Mobile World Congress, a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.

El señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 7491-SUTEL-DGO-2015 del 23 de octubre del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos expone al Consejo el desglose de costos por representación, de la funcionaria Méndez Jiménez a la actividad descrita anteriormente, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 005-056-2015, de la sesión ordinaria 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015.

Indica que en el documento que se presenta, se considera los costos en caso de que exista representación de dos funcionarios de la institución, dado que existen dos "Golden Pass".

Los señores Miembros de Consejo consideran oportuna solamente la representación de la señora Méndez Jiménez.

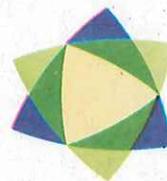
Por lo anterior los costos serían tal y como sigue:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$305 * 7 días	\$2.135,00	¢1.223.355.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

Discutido este caso, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 7491-SUTEL-DGO-2015 del 23 de octubre del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por representación, de la funcionaria


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo, en el "Programa Ministerial 2016, World Congress", que se efectuará en la ciudad de Barcelona, España, del 22 al 25 de febrero del 2016.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que gire a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad al igual que el regreso, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$305 * 7 días	\$2.135,00	¢1.223.355,00
Imprevistos	\$100,00	¢57.300,00
Transporte interno y externo	\$250,00	¢143.250,00

T.C. 573

3. Los costos de la representación serán cargados al Consejo de la SUTEL.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Méndez Jiménez lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.
6. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 21 al 26 de febrero del 2016, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

NOTIFIQUESE
6.2. Costos de representación del funcionario Alexander Herrera Céspedes en el Evento Regional CISCO Live 2015, a celebrarse en la ciudad de Cancún, México.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo, el tema referente a los costos de representación del funcionario Alexander Herrera Céspedes en el Evento Regional CISCO Live 2015, a celebrarse en la ciudad de Cancún, México.

El señor Mario Campos explica que en atención al acuerdo 027-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015, presenta en esta oportunidad el oficio 7498-SUTEL-DGO-2015 de fecha 23 de octubre del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos muestra al Consejo los costos de la representación del funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que participe en dicha representación internacional.

Sobre el particular los costos serían tal y como se describe a continuación, considerando que la organización del evento cubre los costos de tiquetes aéreos y entrada.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción		
Viáticos (\$263) * 6 días	\$ 1.578.00	¢ 904.194.00
Imprevistos	\$100.00	¢ 57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

Conocido el tema, con base en la información recibida, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-058-2015

1. Dar por recibido el oficio 7498-SUTEL-DGO-2015 de fecha 23 de octubre del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo la los costos de la representación del funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que participe en la representación internacional denominada: "Evento Regional Cisco Live 2015", que se efectuará en la ciudad de Cancún, México, del 02 al 05 de noviembre del 2015, en atención al acuerdo 027-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por una persona

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción		
Viáticos (\$263) * 6 días	\$ 1.578.00	¢ 904.194.00
Imprevistos	\$100.00	¢ 57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00
T.C. 573.00		

Los costos de tiquetes aéreos y entrada al evento serán cubiertos por los patrocinadores del mismo.

3. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Alexander Herrera Céspedes, lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

5. Corresponde al funcionario Alexander Herrera Céspedes realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.3. Aporte patronal para la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora en aquellos casos de funcionarios contratados a plazo definido o que se encuentran en período de prueba.

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta referente a la posibilidad de reconocer el aporte patronal para la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora, en los casos de los funcionarios que se encuentran en período de prueba o fueron nombrados a tiempo definido.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07490-SUTEL-DGO-2015, del 23 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el tema citado en el párrafo anterior.

Interviene la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, quien brinda una explicación sobre el particular, explica los antecedentes de este tema, lo relacionado con los aportes patronales para los empleados contratados a tiempo definido y los que se encuentran en periodo de prueba y se refiere a las modificaciones que se aplicaron en ARESEP en relación con este asunto, con base en el criterio emitido sobre el particular por la Procuraduría General de la República.

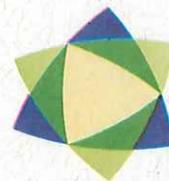
Explica los cambios introducidos a partir de febrero del 2014 por la Administración de ARESEP, al aplicar lo establecido por la Procuraduría en su criterio, así como el acatamiento de lo dispuesto sobre el particular por parte de SUTEL.

Menciona que la propuesta de esa Dirección en esta oportunidad es que se solicite a la Asesoría Jurídica del Consejo la elaboración de una consulta que se presentará a la Junta Directiva de ARESEP, con respecto al aporte patronal de los funcionarios de nuevo ingreso y lo que correspondería adoptar a SUTEL en cuanto a aquellos funcionarios a quienes se les debería reconocer el retroactivo correspondiente, a partir de la fecha en que ARESEP lo aplicó.

El señor Campos Ramírez agrega que es necesario aclarar el tratamiento que se aplicará a los funcionarios que ingresaron a laborar a SUTEL en el presente año, considerando el impacto presupuestario que implica este asunto. Indica que sobre este tema, nunca se recibió una comunicación formal por parte de ARESEP, por lo que no se cuenta con claridad respecto de este tema hasta el momento.

Señala que la Dirección a su cargo sugiere llevar a cabo una consulta a la Junta Directiva de ARESEP con respecto a los aspectos conocido en esta oportunidad y solicitar a ese Órgano Colegiado una formal comunicación a SUTEL de las decisiones que se tomen en materia salarial y de asuntos que afecten directamente al personal de esta institución.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones respecto de este tema, a partir del cual el Consejo da por recibido el oficio 07490-SUTEL-DGO-2015, del 23 de octubre del 2015 y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Saenz Quesada sobre el particular y resuelve sobre el particular.


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
 28 de octubre del 2015

ACUERDO 016-058-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07490-SUTEL-DGO-2015, del 23 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la propuesta referente a la posibilidad de reconocer el aporte patronal para la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora, en los casos de los funcionarios que se encuentran en período de prueba o nombrados a tiempo definido.
2. Solicitar a la Asesoría Jurídica del Consejo de SUTEL que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión, una consulta que se planteará a la Junta Directiva de ARESEP respecto de la obligación de SUTEL de reconocer el pago de auxilio de cesantía a los funcionarios en periodo de prueba, así como el pago del retroactivo para aquellos funcionarios que ingresaron a laborar durante el 2014 y el 2015.

NOTIFIQUESE
6.4. Propuesta para modificar lo dispuesto mediante acuerdo 026-056-2015 mediante el cual se autorizó la participación de Esteban González Guillén y Kevin Godínez Chaves en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015".

El señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo la propuesta para modificar lo dispuesto en el acuerdo 026-056-2015, de la sesión 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015, mediante el cual se autorizó la participación de los funcionarios Esteban González Guillén y Kevin Godínez Chaves en la "Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015".

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 7518-SUTEL-DGO-2015, de fecha 26 de octubre del 2015, por medio del cual explica que dada la solicitud de la Presidencia del Consejo, se requiere la modificación al acuerdo 026-056-2015, del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015.

Por lo anterior, se requiere que el Consejo brinde la autorización para que los funcionarios Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro, Esteban González Guillén, Jefe de Espectro y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participen en la representación y por lo tanto los costos sean tal y como se especifica a continuación:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$344) por 29 días Kevin Godínez Chaves	\$9.976.00	¢5.716.248.00
Viáticos (\$344) por 15 días Esteban González Guillén	\$5.160.00	¢2.956.680.00
Viáticos (\$405) por 15 días Glenn Fallas Fallas	\$6.075.00	¢3.480.975.00
Imprevistos (3 personas)	\$300.00	¢171.900.00
Transporte interno y externo (3 personas)	\$750.00	¢429.750.00

La señora Maryleana Méndez Jiménez desea aclarar que SUTEL, desde la última Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada hace 4 años, ha venido en forma sistemática trabajando en las propuestas y asistiendo de igual forma a todas las reuniones de la CITEL en América Latina. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que es la entidad que el al final emite el voto en materia de la atribución del espectro radioeléctrico. Por lo anterior, se deriva la representación de buen nivel para que la contribución de Sutel sea significativa hacia el MICITT y que el acompañamiento sea absolutamente productivo.

**SESIÓN ORDINARIA 058-2015**
28 de octubre del 2015

Explica que el grupo que asistirá se ha abocado a tener una participación proactiva aunado a que en su oportunidad, se efectuó una revisión integral del tema del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, donde se aplicó todo el conocimiento adquirido y que se seguirá adquiriendo. Asimismo, menciona que existen muchas votaciones críticas relacionadas con nuevo espectro; el cual va a ser identificado como IMT para los próximos años.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que el evento tiene mucha importancia, pues contribuye al futuro desarrollo de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y el uso de bandas para IMT para el futuro de Costa Rica.

El señor Jaime Herrera Santisteban considera que a ese tipo de representaciones deben asistir varios funcionarios, para poder apoyar las ponencias en todas las actividades que se realicen en el evento.

Luego de discutido este caso y con base en la información presentada por el señor Mario Campos Ramírez sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-058-2015

1. Realizar la modificación al acuerdo 026-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015, mediante el cual se aprobó la participación de los funcionarios Kevin Godínez Chavez Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad y Esteban González Guillén, Jefe de Espectro en la denominada "*Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015*", la cual es organizada por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 02 al 27 de noviembre del 2015, en Ginebra Suiza.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 026-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015 relacionado con lo que se apunta el numeral anterior.
3. Dar por recibido el oficio 7518-SUTEL-DGO-2015 de fecha 26 de octubre del 2015, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, a solicitud del Presidente del Consejo Gilbert Camacho, presenta al Consejo una nueva estimación de los costos de representación por la participación de los funcionarios del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la "*Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015*", la cual es organizada por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 02 al 27 de noviembre del 2015 en Ginebra Suiza.
4. Autorizar a los funcionarios Kevin Godínez Chavez, Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, Esteban González Guillén, Jefe de Espectro y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, a participar en la representación denominada "*Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015*", la cual es organizada por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 02 al 27 de noviembre del 2015, conforme el siguiente itinerario:
 - a. Kevin Godínez Chavez del 02 al 27 de noviembre del 2015.
 - b. Esteban González Guillén del 02 al 13 de noviembre del 2015.
 - c. Glenn Fallas Fallas, del 16 al 27 de noviembre del 2015.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los funcionarios Kevin Godínez Chavez, Esteban González Guillén y Glenn Fallas Fallas, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por tres personas

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.000	¢0.00¢
Viáticos (\$344) por 29 días Kevin Godínez Chavez	\$9.976.00	¢5.716.248.00
Viáticos (\$344) por 15 días Esteban González Guillén	\$5.160.00	¢2.956.680.00
Viáticos (\$405) por 15 días Glenn Fallas Fallas	¢6.075.00	¢3.480.975.00
Imprevistos (3 personas)	\$300.00	¢171.900.00
Transporte interno y externo (3 personas)	\$750.00	¢429.750.00

T.C. 573

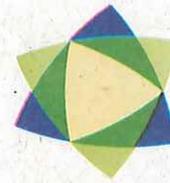
6. Los gastos correspondientes serán cargados al Área de Espectro y el Área de Calidad de la Dirección General de Calidad.
7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Kevin Godínez Chavez, Esteban González Guillén y Glenn Fallas Fallas, lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde a los funcionarios Kevin Godínez Chavez, Esteban González Guillén y Glenn Fallas Fallas, realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
9. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que realice todos los trámites necesarios con el fin de realizar las modificaciones que correspondan, considerando a su vez los costos de penalización que se generen.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
6.5. Propuesta de procedimiento "Programa de intercambio de experiencias laborales".

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de procedimiento "Programa de intercambio de experiencias laborales", presentado por la Dirección General de Operaciones.

La funcionaria Evelyn Sáenz Quesada explica que el objetivo de dicho procedimiento es establecer los parámetros necesarios para la participación de los funcionarios en programas de intercambio de experiencias laborales, tanto nacionales como internacionales.

Añade que el procedimiento aplica al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones – SUTEL con más de un año cumplido de laborar para la Institución, no así a los que tienen nombramientos por tiempo definido menor a 2 años.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

Menciona que el término *Programa de Experiencia Laboral*, se refiere al acto de adquisición de habilidades, destrezas, experiencias y conocimientos técnicos, que son de utilidad para el ámbito laboral no remunerado y profesional, con funciones similares a las desarrolladas en SUTEL, el cual no está remunerado.

Señala que los responsables del procedimiento son el Consejo, los Directores, las Jefaturas, el Área de Recursos Humanos y los funcionarios interesados.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones sobre la definición de algunos conceptos y se solicita al Área de Recursos Humanos realizar los ajustes correspondientes.

En vista de la información presentada en esta oportunidad el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 018-058-2015

1. Dar por recibido y aprobar el siguiente procedimiento de la Dirección General de Operaciones, Área de Recursos Humanos, con sus respectivas instrucciones y formularios:

1. Objetivo

Establecer los parámetros necesarios para la participación de los funcionarios en Programas de intercambio de experiencias laborales nacionales e internacionales.

Alcance

2. Aplica al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones - SUTEL con más de un año cumplido de laborar para la Institución. No aplica a funcionarios con nombramientos por tiempo definido menor a 2 años.

3. Definición

- 3.1. **Intercambio de experiencia Laboral:** entiéndase como el acto de adquisición de habilidades, destrezas, experiencias y conocimientos técnicos, que son de utilidad para el ámbito laboral no remunerado y profesional, con funciones similares a la SUTEL.

	Procedimiento: P-RH-01 PROGRAMA DE INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS LABORALES		Fecha de emisión: 27/10/2015
	Escrito por: Jefe de Recursos Humanos Fecha: 27/10/2015	Aprobado por: CONSEJO SUTEL Fecha: 28/10/2015	Rige a partir de:
			Versión N°: 0

- 3.2. **P.I.E.L:** Programa de intercambio de experiencia laboral, no remunerado, con funciones similares a la SUTEL.

Responsable del procedimiento: Consejo, Directores, Jefaturas, Recursos Humanos y funcionarios.

4. Procedimiento.

- 5.1 La SUTEL reconoce los programas de Intercambio de Experiencia Laboral como una práctica de interés Institucional. El Consejo SUTEL como Jerarca Superior Administrativo aprobará y dictará las condiciones de la participación de los funcionarios elegidos en dichos Programas.

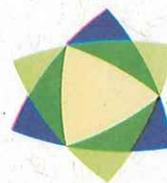


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- 5.2 La participación de los funcionarios en Programas de Intercambio de Experiencia Laboral divulgados en la Institución, será abierto y quienes sean parte, deberán contar con el visto bueno del Director de Área o superior jerárquico y el Presidente en turno del Consejo de la SUTEL.
 - 5.3 Si un funcionario participó en un intercambio, puede volver a hacerlo después de finalizado el tiempo de compromiso de estadía en la Institución, es decir después de transcurrido el doble de tiempo de la duración del programa de Intercambio de Experiencia Laboral al que participó.
 - 5.4 El desempeño del funcionario cumple un factor importante para su participación en Programas de Intercambio de Experiencia Laboral. Será responsabilidad del Director emitir un oficio en donde recomiende la participación del funcionario destacando, logros, aportes, comportamiento y otros en que se demuestre el buen desempeño del funcionario. La evaluación del desempeño del periodo anterior inmediato juega un papel preponderante.
 - 5.5 La Institución otorgará permiso con goce de salario únicamente a dos funcionarios por año, los cuales deberán pertenecer a direcciones diferentes, de manera que no se vea alterado el quehacer institucional por falta de recurso humano.
 - 5.6 Según sea el país destino de intercambio de experiencia laboral el Consejo de SUTEL estará valorando la posibilidad de reconocer el concepto de viáticos de hasta 5 días hábiles pre y post de la misma.
 - 5.7 El funcionario que sea seleccionado en el Programa de Intercambio de Experiencia Laboral deberá firmar un contrato de compromiso laboral con SUTEL por el doble del tiempo de la duración del P.I.E.L.
 - 5.8 El funcionario que sea seleccionado en el Programa de Intercambio de Experiencia Laboral, a su regreso a la Institución deberá coordinar con el Área de Recursos Humanos una capacitación al personal de lo aprendido, así como la puesta en marcha de los nuevos conocimientos técnicos adquiridos, que sean aplicables a nivel Institucional.
 - 5.9 El funcionario que sea seleccionado para participar en el Programa de Intercambio de Experiencia Laboral deberá presentar al Área de Recursos Humanos un informe mensual de las actividades realizadas, para conocimiento del Consejo de SUTEL.
 - 5.10 El Consejo de SUTEL se reserva el derecho de solicitar a la entidad en donde el funcionario se encuentra realizando el P.I.E.L, un reporte de su participación, actividades y desempeño.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que traslade al Área de Gestión Documental y para lo que corresponda, el procedimiento "Programa de intercambio de experiencias laborales", aprobado en esta oportunidad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 6.6. **Propuesta para modificar el acuerdo 024-056-2015, en relación con los costos de inscripción del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez en la capacitación "Fiber Optics 1-2-3 Four-Day Light Brigade".**


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta para modificar el acuerdo 024-056-2015, de la sesión ordinaria 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015, en relación con los costos de inscripción del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez en la capacitación "Fiber Optics 1-2-3 Four-Day Light Brigade".

El señor Mario Campos Ramírez indica que en la sesión 056-2015, de fecha 21 de octubre del 2015, se aprobó la capacitación y los costos de participación del funcionario García Rodríguez en la citada actividad, pero en vista de que no se pudo aprovechar el descuento, se requiere el aval del Consejo para autorizar dicho cambio.

Discutido este caso el Consejo, con base en la información presentada el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 019-058-2015

Modificar el numeral 3 del acuerdo 024-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015, de tal forma que en lo referente a los costos se lea de la siguiente forma:

Costo por una persona

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 2.000.00	¢1.133.740.00
Viáticos (\$309)	\$ 1.854.00	¢1.050.976.98
Imprevistos	\$100.00	¢ 56.687.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢141.717.50

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 7
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD
7.1. Estudio sobre las bandas de frecuencias declaradas de asignación no exclusiva según Decreto Ejecutivo N° 390157-MICITT, específicamente de la nota CR 047.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el estudio sobre las bandas de frecuencias declaradas de asignación no exclusiva según Decreto Ejecutivo N° 390157-MICITT, específicamente de la nota CR 047.

Al respecto, se da lectura al oficio 7451-SUTEL-DGC-2015, del 22 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico que da respuesta a la preocupación externada por la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), ante el MICITT, con respecto a la necesidad de contar de previo con claridad en cuanto al panorama técnico necesario que asegure una potencial operación libre de interferencias perjudiciales de aquellos radioenlaces que operen en las bandas de frecuencias que se dispongan para tal fin en la reglamentación vigente y la solicitud de un estudio de las bandas de la nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a este caso y señala que se atiende la solicitud del MICITT para elaborar el estudio técnico sobre la preocupación externada por CANARTEL, respecto



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

del uso de las frecuencias de la banda utilizada para enlaces punto a punto del servicio de radiodifusión.

Por lo anterior, indica que se presenta en esta oportunidad la propuesta de estudio para atender las consultas planteadas sobre el particular y detalla el contenido del documento en mención, tales como estudios registrales, frecuencias otorgadas y detalle de los resultados de las mediciones efectuadas.

Se refiere a las mediciones aplicadas a todos los rangos de frecuencias en estudio y detalla los resultados obtenidos, con base en los cuales se elabora el informe que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad.

Por lo anterior, señala que se debe mantener la recomendación planteada al MICITT, para que este sea el espectro que se utilice para los fines establecidos.

Analizado este caso, con base en lo indicado en el oficio 7451-SUTEL-DGC-2015, del 22 de octubre del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 020-058-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 7451-SUTEL-DGC-2015, del 22 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico que da respuesta a la consulta de la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), con respecto a la necesidad de contar de previo con claridad en cuanto al panorama técnico necesario que asegure una potencial operación libre de interferencias perjudiciales de aquellos radioenlaces que operen en las bandas de frecuencias que se dispongan para tal fin en la reglamentación vigente y la solicitud de un estudio de las bandas de la nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe del oficio 7451-SUTEL-DGC-2015, del 22 de octubre del 2015 citado en el numeral anterior, para que proceda como corresponda.

NOTIFIQUESE

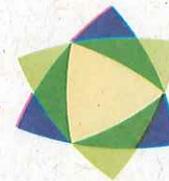
7.2. Recomendación para la modificación parcial del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del señor Lidio Alberto Leiva Fallas (radiodifusión sonora FM).

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la recomendación propuesta por la Dirección General de Calidad, para la modificación parcial del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del señor Lidio Alberto Leiva Fallas.

Se da lectura sobre el particular al oficio 7203-SUTEL-DGC-2015, del 14 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el respectivo criterio técnico.

El señor Fallas Fallas menciona que se trata de una ampliación del dictamen técnico de adecuación, dado que la emisora del señor Leiva Fallas no posee contrato de concesión y la frecuencia utilizada, 88,3 MHz no se puede utilizar, en virtud de la asignación que establece la Ley del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) y la canalización establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Brinda los detalles relacionados con este caso y explica la situación que se presenta con la habilitación



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

de la frecuencia 88,1 MHz por parte del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), lo que imposibilita el uso de la frecuencia 88,3 MHz, debido a la separación entre emisoras para la banda de FM, que es de 400 KHz.

Por lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se modifique, en lo que corresponde, el acuerdo mediante el cual se emitió anteriormente el dictamen de adecuación sobre el particular.

Discutido el caso, en vista de lo indicado en el oficio 7203-SUTEL-DGC-2015, del 14 de octubre del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 021-058-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, de los títulos habilitantes otorgados al señor Lidio Alberto Leiva Fallas con cédula de identidad 1-0651-0046 que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02791-2012 y el informe del oficio 06656-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07203-SUTEL-DGC-2015 de fecha 14 de octubre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

**SESIÓN ORDINARIA 058-2015**
28 de octubre del 2015

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

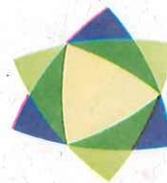
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06656-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

8. Conclusiones**8.1. Sobre el estudio registral**

- *La frecuencia 88,3 MHz fue otorgada al señor Lidio Alberto Leiva Fallas para la operación de una emisora de radio. La concesión otorgada no cuenta con el respectivo Contrato de Concesión, ya que el indicado en la tabla 1 no se encuentra firmado, lo cual hace que el mismo no sea válido ni eficaz.*

8.2. Sobre la reserva al SINART de la emisora 88,1 MHz


SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- *Por Ley se consignó un derecho de explotación de la frecuencia 88,1 MHz a favor del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) con un plazo determinado de noventa y nueve años y con una cobertura nacional, definiéndose así que la canalización de emisoras de FM en Costa Rica inicie en 88,1 MHz.*

8.3. Sobre la canalización para las emisoras de FM en Costa Rica

- *El ancho de banda necesario para cada canal de frecuencia de FM en Costa Rica es de 300 kHz.*
- *La frecuencia 88,3 MHz no puede ser asignada a algún concesionario por el derecho otorgado al SINART por medio de la Ley N° 8346, siendo que la separación entre las emisoras FM corresponde a 400 kHz, por lo que las frecuencias utilizables en esta banda inician en 88,1 MHz, siendo la siguiente frecuencia utilizable la 88,7 MHz, sin factibilidad de utilizar la frecuencia 88,3 MHz, por lo que se debe proceder a reasignar los concesionarios actuales de la frecuencia 88,3 MHz.*

8.4. Sobre la concesión del señor Lidio Alberto Leiva Fallas de la frecuencia 88,3 MHz.

- *Se debe llevar a cabo la reubicación de la emisora en la frecuencia 88,3 MHz que en la actualidad se encuentra concesionada al señor Lidio Alberto Leiva, ya que la misma no puede operar en el país.*
- *En caso de no poder realizarse la reubicación indicada, le corresponde al Poder Ejecutivo realizar las acciones establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

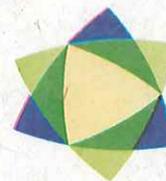
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 07203-SUTEL-DGC-2015, referente a la concesión de la frecuencias 88,3 MHz al señor Lidio Alberto Leiva Fallas.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Revocar únicamente lo dispuesto en la recomendación de adecuación del título habilitante en cuanto a la frecuencia 88,3 MHz, desarrollada en el oficio N° 00943-SUTEL-DGC-2015 del 11 de febrero de 2015, aprobado por medio del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 018-011-2015 del



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

18 de febrero de 2015 y remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 01220-SUTEL-SCS-2015 el 24 de febrero de 2015, manteniendo las restantes recomendaciones en el criterio técnico indicado.

- b) Una vez finalizado el proceso de adecuación de títulos habilitantes de emisoras FM por parte del Poder Ejecutivo, valorar solicitar a esta Superintendencia el respectivo dictamen técnico de reasignación de la concesión a favor del señor Lidio Alberto Leiva Fallas, con el fin de tener clara la disponibilidad de frecuencias de la banda en estudio, para la eventual reasignación de la frecuencia utilizada por la emisora.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02791-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva, S. A.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva, S. A.

Se da lectura al oficio 07373-SUTEL-DGC-2015, del 20 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a este caso.

El señor Fallas Fallas menciona los aspectos técnicos relacionados con este asunto, se refiere a los estudios técnicos y predicciones efectuadas por la Dirección a su cargo. Explica lo relacionado con el uso de la banda en el aeropuerto Tobías Bolaños, indica que la matrícula de la aeronave se encuentra debidamente registrada en Aviación Civil y las frecuencias solicitadas están debidamente establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que es procedente la asignación requerida.

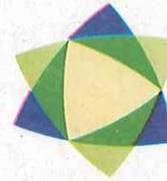
Con base en la información del oficio 07373-SUTEL-DGC-2015, del 20 de octubre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 022-058-2015

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-200-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06864-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Aerodiva, S. A., con cédula jurídica 3-101-298548, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01537-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 26 de junio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-



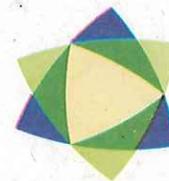
SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

200-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07373-SUTEL-DGC-2015, de fecha 20 de octubre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07373-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar el permiso de uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva S.A., con cédula jurídica 3-101-298548, para la operación de dos radios de marca Bendix King, modelo KY-196A, un radio marca Bendix King, modelo KX-155, un radio ICOM, modelo A210, dos radio marca VERTEX, modelo VXA700 y un radio marca YAESU, modelo FTA-230.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07373-SUTEL-DGC-2015, de fecha 20 de octubre del 2015, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva, S. A., con cédula jurídica 3-101-298548.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-200-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

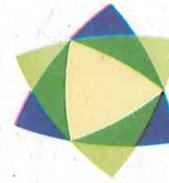
- a) Otorgar el permiso de uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Aerodiva S.A., con cédula jurídica 3-101-298548, para la operación de dos radios de marca Bendix King, modelo KY-196A, un radio marca Bendix King, modelo KX-155, un radio ICOM, modelo A210, dos radio marca VERTEX, modelo VXA700 y un radio marca YAESU, modelo FTA-230.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-05416-2014 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

Nº 33388



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

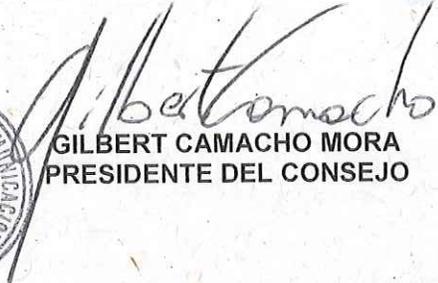
SESIÓN ORDINARIA 058-2015
28 de octubre del 2015

A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO